

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
DICTÁMENES Y SENTENCIAS:	
62-18-IS/22 En el Caso No. 62-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 62-18-IS	2
9-19-IS/22 En el Caso No. 9-19-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso No. 9-19-IS, declarando el cumplimiento de la primera medida de reparación y el cumplimiento defectuoso de la segunda medida de reparación	14
1973-17-EP/22 En el Caso No. 1973-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1973-17-EP	27
16-21-IS/22 y Acumulado En el Caso No. 16-21-IS y Acumulado. Declárese el cumplimiento parcial de la sentencia dictada el 27 de enero de 2020 dentro del caso No. 11317-2019-00200.....	41
2081-17-EP/22 En el Caso No. 2081-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2081-17-EP	53
SALA DE ADMISIÓN:	
RESUMEN DE CAUSAS:	
6-22-IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos. Legitimado Activo: René Alejandro Zambrano Yépez	78
57-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Carlos Alberto Loaiza Montero, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Cámara de Comercio de Quito	79



Sentencia No. 62-18-IS/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 62-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 62-18-IS/22

Tema: Se analiza una acción de incumplimiento mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional. Este Organismo resuelve desestimar la acción, al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

I. Antecedentes

Del proceso originario

1. El 7 de noviembre de 2013, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una demanda de demarcación de linderos en contra de Miguel Vicente Carillo Narváez y de Serafina del Rosario Andrade Morales (“accionados”).¹
2. Mediante sentencia de 31 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil con sede en el cantón Baños de Agua Santa, aceptó la demanda en cuanto a la demarcación y fijación de los linderos. Ante la decisión, los accionados interpusieron un recurso de apelación. Guillermo Andino se adhirió al recurso.
3. Mediante sentencia de 8 de abril de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Corte Provincial”), aceptó el recurso de apelación e inadmitió la adhesión de Guillermo Andino por “infundada”.² Ante la decisión, Guillermo Andino interpuso un recurso de casación, mismo que fue negado por la Corte Provincial. Posteriormente interpuso un recurso de hecho.
4. El 5 de octubre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación.

De la acción extraordinaria de protección

¹ Signada con la causa No. 18331-2013-0513.

² La Corte Provincial indicó que “la adhesión al recurso de apelación es totalmente independiente y autónoma de aquel, [...] este recurso independiente también debe cumplir el requisito de precisar los puntos a los que se contrae, a riesgo de no hacerlo, igualmente se tendrá por no interpuesto, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que así se lo declara [...]”

5. El 1 de noviembre de 2016, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 8 de abril de 2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, del auto de 5 de octubre de 2016 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia³.
6. El 22 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia No. 379-17-SEP-CC, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación dispuso que: **i)** se deje sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016; **ii)** se retrotraigan los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril de 2016; y **iii)** que otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resuelva el juicio de demarcación y linderos.
7. El 20 de agosto del 2018, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP.
8. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 24 de mayo de 2022 y solicitó a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado respecto del presunto incumplimiento de la sentencia.
10. El 7 de junio de 2022, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitieron su informe de descargo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 436(9) de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
12. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP, emitida el 22 de noviembre de 2017.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

³ Dentro del proceso No. 17711-2016-0493.

De la parte accionante

13. Guillermo Efraín Andino Vera, en su demanda de acción de incumplimiento, indicó que los jueces de la Corte Provincial:

DECIDEN VOLUNTARIAMENTE DESATENDER la sentencia emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional [...], pese a que ya se dispuso en sentencia emitida por la Corte Constitucional que se me conceda el Recurso de Apelación por haberme adherido; el nuevo tribunal de Apelación, de Corte Provincial en una forma por demás sospechosa VUELVE A NEGARME EN SENTENCIA LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. Conforme consta en el Considerando 5to. (mayúsculas pertenecen al original).

14. Adicionalmente, señaló que “*ante esta negativa, pedí [...] Aclaración y Ampliación (sic) [...], a efectos de que los Jueces Provinciales resuelvan sobre este y otros puntos.* [Los jueces de la Corte Provincial emitieron una providencia] *muy escasa en su motivación y que por el contrario claramente se observa que rehúyen contestar confrontando directamente el problema jurídico en cuestión.*”
15. De este modo, requirió que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación; y se ordene el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC expedida por esta Corte.⁴

Del sujeto obligado

16. Mediante auto de 24 de mayo de 2022, la jueza ponente solicitó un informe de cumplimiento de la sentencia a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
17. Mediante providencia de 7 de junio de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitió su informe de descargo y señaló que:

Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el caso No. 2283-16-EP, el proceso ha recaído por sorteo ante el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales Dr. Luis Gilberto Villacís Canseco, ponente subrogante, Dr. Ricardo Amable Araujo Coba y Dr. Guido Leonidas Vayas Freire, quienes emiten sentencia el día lunes 18 de junio del 2018, a las 11h03, en la que, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los demandados Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales y se rechaza la adhesión por parte del actor Guillermo Efraín Andino Vera, revocando la sentencia subida en grado.

IV. Análisis constitucional

18. Con base en lo expuesto, este Organismo considera relevante resolver la presente acción de incumplimiento a través del siguiente problema jurídico: ***¿Se cumplió integralmente***

⁴ Ver a fs. 7 de la acción de incumplimiento.

la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP, emitida el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional?

19. La Corte, mediante sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada en el marco de una acción extraordinaria de protección, resolvió:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 8 de abril del 2016 a las 12:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación N.º 18331-2013-0513, y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada. [medida dispositiva]

3.2. Retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49. [medida dispositiva]

3.3. Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la ratio. [que se sortee una nueva Sala para conocer el caso]

20. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea tres medidas de reparación, éstas son: **i)** dejar sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; **ii)** retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016; y **iii)** que se sortee una nueva Sala para resolver el caso considerando la decisión de la Corte y los argumentos centrales del fallo.

Sobre la orden de dejar sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016 y retrotraer los efectos jurídicos del proceso (medidas dispositivas 1 y 2)

21. Este Organismo ha indicado que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye *per se* un acto dispositivo. Por lo mismo, estas órdenes se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador.⁵
22. Del expediente constitucional se desprende que la sentencia No. 379-17-SEP-CC, fue notificada el 18 de diciembre de 2017, provocando que desde ese momento, deje de surtir efectos la sentencia de 8 de abril de 2016 y se retrotraigan los efectos jurídicos del proceso hasta antes de la emisión de dicha sentencia.
23. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de las dos primeras medidas de reparación.

Sobre la obligación de que se sortee una nueva Sala para conocer el caso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 35-12-IS/19, párr. 15; sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 20.

24. La *ratio decidendi* es “el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”⁶. Por ello, “se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional.”⁷ La Corte indicó que en la *ratio decidendi* se debe identificar “la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”⁸. Esta regla se ha definido como el núcleo de la *ratio decidendi*.
25. El accionante señaló que, en la *ratio decidendi* de la nueva sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial, se ignoró nuevamente su adhesión a la apelación. Por lo que, este Organismo procederá verificar el cumplimiento de la medida 3.3, señalada en el párrafo 19 *supra*.
26. En su sentencia, la Corte Constitucional analizó en la causa de origen (juicio de demarcación de linderos) los cargos del accionante, a la luz de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida por la Corte Provincial, en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los demandados, y rechazó la adhesión por considerarla “*infundada e impertinente*”
27. De esta forma, este Organismo determinó, como primer punto, que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por rechazar la adhesión de Guillermo Andino a la apelación, “[omitiendo] los argumentos expuestos por este en su escrito de adhesión”⁹; y por rechazar su demanda al “*haberse equivocado en la denominación de la acción propuesta*”, dando importancia a los aspectos formales sobre lo sustancial.¹⁰
28. Además, señaló que la sentencia carecía de motivación, porque: i) no se consideró la adhesión del accionante pese a que fue tomado en cuenta por el juez sustanciador; ii) que el argumento para declarar improcedente la adhesión, no se encontraba amparado en normativa alguna¹¹; y, iii) la sentencia carecía de argumentos coherentes respecto de la relación de causalidad para rechazar la demanda.¹²

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0044-14-IS, sentencia No. 075-16-SIS-CC, pág. 8.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23 y 24

⁹ Ver a fs. 7 del expediente constitucional.

¹⁰ Al respecto, esta Magistratura señaló que “los juzgadores de la Sala de Apelación declararon improcedente la acción de demarcación de linderos, aduciendo por una parte que [Guillermo Andino] no precisó el tipo de la controversia, y por haber incurrido en una contradicción frente a las dos posibilidades que establece el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil [...]. Al respecto, el artículo 169 de la [CRE] destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal, para garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, el juzgador debe dejar el papel de mero espectador y asumir un rol proactivo [...] En tal virtud, si el actor yerra, omite o no identifica en sus fundamentos de hecho y derecho el tipo de la controversia al que se refiere el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe suplir tal inconsistencia”. Ver a fs. 8 del expediente constitucional.

¹¹ Ver a fs. 11 del expediente constitucional.

¹² La Corte señaló que “la sentencia impugnada carece de argumentos coherentes, pues no existe una interrelación de causalidad, toda vez que, previamente consideró que el juez no puede dejar de señalar los linderos por falta de pruebas, pues esto equivaldría a dejar sin eficacia el derecho establecido en el artículo

29. Así, concluyó que se vulneraron los derechos de Guillermo Andino a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
30. Ahora bien, sobre la base de lo indicado en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional dispuso que la nueva sentencia se emita en aplicación integral considerando la *decisum*, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión.
31. Por lo que, este Organismo observa que el núcleo de la *ratio decidendi* versa sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, porque la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua habría omitido los argumentos expuestos en el escrito de adhesión y por haber dado importancia a los aspectos formales sobre los sustanciales. Esta Magistratura no considera que la resolución haya dispuesto a los nuevos jueces que acepten la adhesión de la apelación, rechacen el recurso de apelación propuesto por los demandados, y confirmen la sentencia subida en grado. La Corte no observa que la sentencia se haya pronunciado para resolver la controversia de una forma específica.
32. Bajo este contexto, esta Corte observa que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua¹³ dio cumplimiento a lo ordenado por este Organismo, al emitir la sentencia de apelación.
33. Frente a la pretensión del accionante relativa a la declaratoria de vulneración de derechos, incluida en el párrafo 15 *supra*, este Organismo recalca que al analizar esta acción de incumplimiento no le corresponde determinar si la sentencia de apelación: i) vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva; y, ii) si esta se encuentra motivada de manera suficiente. El análisis de una presunta vulneración de derechos en una decisión judicial no puede ser revisada mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización.¹⁴
34. Puesto que, la acción de incumplimiento, conforme ha señalado la Corte Constitucional, tiene como objeto “*hacer cumplir disposiciones específicas y concretas cuyos beneficiarios están singularizados o son singularizables, originadas en decisiones de justicia constitucional*”.¹⁵ Usar esta garantía para algún fin distinto a lo señalado, o para determinar una nueva vulneración de derechos provocaría desnaturalizar esta garantía.¹⁶

871 del Código Civil para que se fijen los límites entre bienes que los separan de otros predios lindantes. Igualmente señaló que, en el caso concreto, la inspección judicial es imprescindible para resolver establecer la línea demarcatoria. Por tanto, hace que la decisión carezca de lógica, y por lo mismo de la argumentación coherente.” Ver a fs. 10 del expediente constitucional.

¹³ Sentencia expedida el 18 de junio de 2018, conformada por los jueces Ricardo Amable Araujo Coba, Guido Leonidas Vayas Freire y Luis Gilberto Villacís Canseco.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 40-20-IS/20, párr. 23.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28; sentencia No. 48-17-IS/21, párr. 23.

35. Dicho esto, se evidencia que se dio cumplimiento a las medidas de reparación contempladas en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. de la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 62-18-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 62-18-IS/22**VOTO CONCURRENTENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de junio de 2022, aprobó la sentencia N°. 62-18-IS/22, misma que analizó el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional del Ecuador.
2. Pese a que coincido con desestimar la acción ya que existe un cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas de la sentencia No. 379-17-SEP-CC; presento el siguiente voto concurrente ya que discrepo con el análisis esgrimido en el párrafo 32 de la sentencia y la aplicación del precedente N°. 47-18-IS/22, de conformidad con los siguientes motivos:

II. Análisis**2.1. Sobre el deber de emitir una nueva sentencia considerando la decisión y razonamiento de la Corte Constitucional**

3. El artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que:

Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

4. Del artículo referido se desprende que la garantía de acción de incumplimiento está íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva –ejecución de la sentencia–¹; de tal forma que el juez o la jueza constitucional tiene la obligación de que se cumpla lo decidido y debe realizar “*todo lo que esté a su alcance para hacer[lo]*”². Por ello, es incompatible con esta garantía y con el derecho a la tutela judicial efectiva que una sentencia se ejecute de forma incompleta, inadecuada o defectuosa.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. “*La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*”.

² *Id.*, párr. 135.

5. Tanto en el presente caso, como en la causa 47-18-IS³, concurre una cuestión fáctica similar. En los antecedentes de ambos casos, existe un fallo de la Corte Constitucional del Ecuador que dispone que se expida una nueva sentencia –al encontrar vulneración de derechos– donde se considere la *ratio*; es decir, “*la decisum o resolución, así como los argumentos centrales*”. Esto se evidencia con la siguiente información:
- i. Como antecedente de la causa **47-18-IS**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia N°. **049-18-SEP-CC**, que dispuso, entre otras medidas, lo siguiente: “*3.1.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de abril de 2013, dentro del recurso de apelación No. 118-2013, por el juez segundo de garantías penales de Tungurahua. 3.2.- Disponer que otro juez de la Unidad Judicial Penal, previo sorteo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Germán Delgado Báez, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio*” (énfasis añadido).
 - ii. Como antecedente de la causa **62-18-IS**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia N°. **379-17-SEP-CC**, en la que ordenó: “*3.3. Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la ratio*” (énfasis añadido).
6. Ahora bien, considero que si existe una medida de reparación de tal naturaleza, corresponde verificar su cumplimiento. En primer lugar, este Organismo debe evaluar la *ratio decidendi* de la sentencia (*i.e.* **049-18-SEP-CC** y **379-17-SEP-CC**). Después, la Corte debe proceder a analizar si la nueva sentencia, expedida por el órgano jurisdiccional sorteado, ha tomado en cuenta la *ratio* de la sentencia de la Corte Constitucional para expedir el nuevo fallo.
7. Por ello, en la sentencia **47-18-IS/22** este Organismo procedió a analizar cuál era la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional N°. **049-18-SEP-CC**. Una vez que contrastó que la nueva sentencia del juez de la Unidad Judicial Penal tomó en consideración los lineamientos emitidos en la referida sentencia constitucional, concluyó que sí se cumplió con la medida de reparación.
8. Ahora bien, la sentencia **62-18-IS/22** no realiza un análisis similar para verificar o no el cumplimiento de la medida. Al contrario del análisis expuesto en el párrafo precedente, la sentencia indica que cuando existan este tipo de medidas “*la Corte debe limitarse a*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 47-18-IS/22 de 8 de junio de 2022. Ponencia del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Sentencia aprobada con ocho votos a favor y sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado.

verificar únicamente si un nuevo tribunal o judicatura efectivamente ha dictado una nueva decisión”.

- 9. Primero**, discrepo con tal consideración pues existe un alejamiento de la argumentación que se debería mantener en una acción de incumplimiento, por ejemplo, como se realizó en la sentencia N°. **47-18-IS/22**. **Segundo**, considero que realizar esta precisión es vaciar de contenido a una medida de reparación dictada por el Pleno de la Corte Constitucional. **Tercero**, disiento con el criterio de que en casos donde existan medidas de reparación donde se ordene considerar la *ratio* para dictar una nueva sentencia únicamente se verifique si se ha dictado una nueva decisión pues esto evita que los jueces constitucionales cumplan con la obligación de (i) ejecutar íntegramente una sentencia; y, por ende, (ii) garantizar la tutela judicial efectiva.
- 10.** Así, considero que en una acción de incumplimiento la Corte Constitucional debe limitarse a verificar si las disposiciones resolutorias, contenidas en la sentencia objeto de la acción, han sido cumplidas o no. Cambiar la forma en la que debe verificarse el cumplimiento de una medida, como se realiza en el caso *sub judice*, le resta eficacia a la acción de incumplimiento. Esto por cuanto no se estaría verificando la medida dispuesta por la Corte Constitucional *per se*; si no, se estaría confirmando el cumplimiento de una mera formalidad ajena al objeto de la controversia –si se emitió una nueva sentencia o no–. Esto también genera que se desnaturalice la acción de incumplimiento pues, en casos similares, no existirá un control sobre la ejecución integral de una sentencia de la Corte Constitucional; lo que, a su vez, dará paso a que este Organismo no revise una defectuosa ejecución en casos análogos.
- 11.** En conclusión, considero que la sentencia N°. **62-18-IS/22** debió seguir la misma línea argumentativa de la sentencia N°. **47-18-IS/22**, para verificar el cumplimiento de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC. Por ende, se realizará el análisis propuesto a continuación, con el fin de identificar el cumplimiento o no de la medida (3.3)⁴:
- i. En la sentencia N°. 379-17-SEP-CC la Corte Constitucional estableció que los jueces de apelación que debían resolver el recurso de apelación estaban obligados a: i) resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido cada una de las partes; ii) motivar su decisión de manera razonable, coherente y comprensible, explicando la pertinencia de las normas al caso concreto; y, iii) explicar cómo arribaron a su decisión sobre la base de los hechos puestos a su consideración y las normas que estimaban pertinentes de aplicar.
- ii. Siguiendo estos lineamientos, el 18 de junio de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua emitió una sentencia, sin desconocer la *ratio* de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC.
- 12.** Por las consideraciones expuestas, además de coincidir con la decisión de la sentencia N°. 62-18-IS/22 respecto a que existe cumplimiento de las medidas 3.1 y 3.2, considero

⁴ *Vid.* Párrafo 5 ii *supra*.

que se ha cumplido también la medida 3.3., pero tal cumplimiento se verifica conforme al análisis que se efectuó en el párrafo precedente.

III. Conclusión

13. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de la sentencia N°. 62-18-IS/22 ya que sí existe un cumplimiento de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC, por lo que concuerdo con desestimar la acción de incumplimiento. No obstante, estimo necesario indicar que el análisis esgrimido en la sentencia N°. 62-18-IS/22 se aparta de la línea argumentativa expuesta en el precedente N°. 47-18-IS/22. Por otro lado, considero que la sentencia N°. 62-18-IS/22 resta eficacia a la acción de incumplimiento y vacía el contenido de una medida de reparación.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.07.14
11:19:38 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 62-18-IS, fue presentado en Secretaría General el 12 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0062-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede, fue suscrito los días miércoles trece y jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 9-19-IS/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 9-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 9-19-IS/22

Tema: En este fallo se resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección planteada sobre el expediente administrativo de reversión de adjudicación de tierras otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de enero de 2018, el señor León Leonidas Larrea Vanoni, planteó una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, alegando que dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R de reversión de adjudicación de tierras, iniciado a pedido de la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA, en el que se dictó la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de 14 de agosto de 2015 y se emitió la Resolución de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA) No. 00005096 de 30 de septiembre de 2016, se vulneraron sus derechos constitucionales, por la falta de la debida notificación del inicio del procedimiento. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09201-2018-00189, y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.
2. En sentencia de 14 de febrero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de protección. Inconforme con la decisión León Leonidas Larrea Vanoni interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 30 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar la acción de protección, disponiendo como medidas de reparación que el expediente administrativo de reversión de adjudicación de tierras No. 2015-00272R debía retrotraerse para ser sustanciado por otro funcionario con competencia para el efecto desde el momento de la calificación y admisión a trámite del procedimiento para garantizar los derechos a la defensa y seguridad jurídica del señor León Leonidas Larrea Vanoni; dejándose sin efecto la Resolución No. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 y todas las marginaciones dispuestas a las entidades públicas pertinentes.
4. En auto de 10 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó

oficiar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la persona del director de titulación de tierras, y dispuso el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el fallo de segunda instancia, en un término perentorio de 30 días.

5. En auto de 26 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó officiar a la Comandancia de la Policía a fin de que cumpla con la notificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la persona del director de titulación de tierras, conforme lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2018; y, dispuso a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento a lo ordenado en el mismo auto.
6. En auto de 2 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó officiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita un informe pormenorizado del cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en el auto de 26 de septiembre de 2018.
7. El 2 de febrero de 2019, la abogada Kelly Guisamano Montes, servidora pública defensorial de la Defensoría del Pueblo, emitió el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia constitucional del caso No. 26785-DPE-CGDZ8-2018-KGM, que corresponde al seguimiento de la sentencia dictada en la acción de protección No. 09201-2018-00189, en el que determinó lo que sigue: *“De la visita in situ efectuada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, de lo expuesto por la servidora responsable de la Unidad Jurídica, se determina que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 30 de julio del 2018 a las 15h30”*.
8. Mediante providencia de seguimiento de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 No. ADHN-PG-10-F002 de 15 de febrero de 2019, ingresada el 21 de febrero de 2019, se presentó a la jueza ejecutora el indicado informe.
9. En auto de 25 de febrero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dispuso lo siguiente: *“(…) Agréguese a los autos (sic) informe de seguimiento de Cumplimiento de Sentencia Constitucional suscrito por el Ab. Marco Pacheco Espíndola, Coordinador General Defensorial Zonal 8, de fecha 21 de febrero del 2019 a las 15h59, lo que se pone a conocimiento de las partes.- En lo principal, con el informe motivado de seguimiento de cumplimiento de sentencia constitucional, por secretaría remítase el expediente íntegro a la Corte Constitucional (...)”*.
10. Mediante sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la causa No.009-19-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 8 de abril de 2022, en el que además requirió un informe motivado a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil y al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

11. El 19 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil remitió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
12. El 20 de abril de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
13. En auto de 26 de abril de 2022, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce corrió traslado con el contenido de los informes al accionante del proceso original y requirió al Ministerio de Agricultura y Ganadería que amplíe su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
14. El 3 de mayo de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ingresó un escrito, al cual adjuntó copias de la siguiente documentación:
 1. *Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
 2. *Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
 3. *Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces).*
 4. *Resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020.*

II. Argumentos de las partes y pretensión de la acción

2.1 Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.

15. El 19 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil remitió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección No. 09201-2018-00189.
16. En su informe la jueza de ejecución hace constar una reseña de los autos referidos en los párrafos 4, 5 y 8 *supra*, y señala que: “(...) *El efecto que se consiguió con la remisión del proceso a la Corte Constitucional de parte de la institución obligada se observa mediante escritos presentados por la DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Abogada KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO, de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h44 y de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h48 adjuntándose: Uno) Memorando Nro. MAGDDGUAYAS-2020-0342-M de fecha 14 de febrero del 2020, suscrito por el Ing.*

Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces); Dos) Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo del 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces); Tres) Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M de fecha 11 de marzo del 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces); Cuatro) Copia de la Resolución No.0000331 de fecha 11 de marzo del 2020 a las 09h37, dentro del Expediente Administrativo No. 2015-00272R, solicitándose que se compruebe por la suscrita el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 a las 15h50 (...)" (mayúsculas en el original).

17. Finalmente indica que: *"(...) Mediante autos de fecha 25 de noviembre del 2021 a las 13h02 y de fecha 14 de febrero del 2022 a las 10h04 se solicita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se informe al despacho (sic) verificación del cumplimiento del fallo emitido por el Superior de fecha 30 de julio del 2018 a las 15h30 con razón de ejecutoria de fecha 27 de agosto del 2018 en razón de los (sic) alegado por la institución obligada mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2021 a ls (sic) 10h44 con anexos y de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h48 con anexos, sin que hasta la fecha de emisión de este informe se haya remitido información alguna de parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO"* (mayúsculas en el original).

2.2 Ministerio de Agricultura y Ganadería.

18. El 20 de abril de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189, indicando que:

"Esta cartera de estado, el 11 de noviembre de 2021 a las 10:09 a.m. envía a través de la dirección electrónica: oandrade@mag.gob.ec a la dirección: sender@funcionjudicial.gob.ec. el escrito de cumplimiento de sentencia adjuntando la siguiente documentación:

- Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
- Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
- Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces).*
- Copia de la Resolución No. 0000331, de fecha 11 de marzo del 2020, a las 9h37, dentro del Expediente Administrativo No. 2015-00272R".*

19. En la referida Resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020, dictada dentro del expediente Administrativo No. 2015-00272R se ha ordenado lo siguiente:

“(…) TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la unidad judicial norte 2 de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas mediante sentencia de 26 de septiembre de 2018, se dispone lo siguiente: 3.1.- Oficiese a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil, a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano en calidad de Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada, solicitada mediante oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3535-OF de 28 de diciembre de 2016. 3.2 Oficiese al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 (...) solicitada mediante oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3534-OF de 28 de diciembre de 2016. 3.3.- Oficiese a la Dirección de Regularización, a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor Econ. Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 (...) solicitada mediante memorando Nro. MAGAP-STRA-2017-1231-M de 6 de abril de 2017. 3.4.- Previo a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dentro del término de diez (10) días, se dispone a la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANA S.A. AGINECUA, presente en esta Dirección a. El domicilio exacto donde deberá citarse al señor LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI, así como también la autoridad no judicial ante quien deberá enviarse la comisión y suficiente despacho para la realización de dicha diligencia; b.- Certificado de gravámenes actualizado con historial de dominio actualizado otorgado sobre la inscripción de providencia de adjudicación Nro 0018090 otorgada a favor del señor LEÓN LENIDAS LARREA VANONI; c.- Certificado de Avalúos y Catastros del GAD Municipal correspondiente donde se indique que la providencia de adjudicación Nro. 0018090 (...) se encuentra catastrada en zona rural. d.- Certificado de gravámenes actualizado con historial de dominio otorgado sobre la inscripción de la escritura con la cual la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en calidad de Gerente y Representante de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANO S.A. AGINECUA justifica su propiedad. CUARTO: En caso de que la parte accionante no cumpla lo dispuesto en el numeral 3.4 de esta actuación administrativa, de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del ERJAFE se tendrá por desistida la acción y se dispondrá su ARCHIVO (...)” (mayúsculas en el original).

2.3 Procuraduría General del Estado.

20. En escrito ingresado el 20 de abril de 2022, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, compareció en la causa y señaló casilla para recibir notificaciones.

III. Competencia de la Corte Constitucional

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Análisis constitucional

22. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que los procesos de garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.

23. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe lo que sigue:

Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (énfasis agregado).

24. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece:

Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

25. En observancia de las disposiciones antes referidas, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores indicando que: “(...) al ser la acción de incumplimiento subsidiaria, la autoridad judicial debe presentar argumentos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia constitucional y debe justificar los impedimentos que imposibilitan la ejecución oportuna de la sentencia”¹.

26. En el presente caso, en sentencia de mayoría de 30 de julio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron lo que sigue:

“(...) se declara parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en la interpuesta persona del Director de Titulación de Tierras de SRTA. (sic), Dr. Manuel Norberto Núñez Nulez, y se dispone: a).- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, y al debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa. b).- Aceptar la acción de protección. c).- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: c.1).- Dejar sin efecto la resolución No. 00005096 de fecha 30 de septiembre de 2016, a las 10h07, expedida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria encargada,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-16-IS/21, párr. 40.

*Dra. Inés María Arroyo Zambrano, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, así como todos los posteriores efectos y procesos administrativos derivados del mismo. c.2).- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de fecha 14 de agosto del 2015, a las 16:00, en que se dispuso la citación por prensa sin acatar la Seguridad Jurídica, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas. c.3).- Como reparación integral, se dispone que el ente accionado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA **revoque todas las marginaciones dispuestas a los entes públicos dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación.** d).- No se ordena ninguna compensación económica en el sentido que exige el accionante, pues a criterio de este Tribunal, no se ha violentado su derecho al Buen Nombre. e).- No se ordena sanción directa de ningún tipo por parte de este Tribunal, al Director de Titulación de Tierras STRA., como exige la parte accionante, pues ello de esa forma, no está previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Esta decisión es de cumplimiento obligatorio e inmediato, no se aceptarán excusas para incumplirla, apercibiéndose a las autoridades administrativas respectivas, que de incurrir en desacato a esta orden legítima de autoridad competente, se podrá iniciar las acciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y acciones que permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin detrimento de que se cumpla lo aquí dispuesto. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1(...)" (mayúsculas en el original).*

27. Con relación a lo anterior, en la causa se identifican las siguientes medidas de reparación:

1.- Dejar sin efecto la resolución No. 00005096 de fecha 30 de septiembre de 2016, a las 10h07, expedida por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada, Dra. Inés María Arroyo Zambrano, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, así como todos los posteriores efectos y procesos administrativos derivados del mismo.

2.- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de fecha 14 de agosto del 2015, a las 16:00, en que se dispuso la citación por prensa; y, se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas.

3.- Como reparación integral, se dispone que el ente accionado, Ministerio de Agricultura y Ganadería, revoque todas las marginaciones dispuestas a los entes públicos dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación No. 2015-00272R.

28. Con relación a la **primera medida** de reparación constante en la parte resolutive de la sentencia que dispuso dejar sin efecto la resolución No. 00005096, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R, esta Corte ha señalado que las medidas que implican dejar sin efecto actos que han vulnerado derechos constitucionales, constituyen mandatos que por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional², notificación que en la causa ocurrió el 31 de julio de 2018.
29. En cuanto a la **segunda medida** de reparación constante en la parte resolutive de la sentencia, esto es, que en la sustanciación del expediente administrativo No. 2015-00272R se retrotraigan los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales; y, que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo, se realiza el siguiente análisis.
30. De la revisión del expediente constitucional, se desprende que respecto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, dictada el 30 de julio de 2018, recién con Memorando No. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M³, de 14 de febrero de 2020 dirigido por el Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Guayas, Marco Andrés Andrade Espinel, al Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Juan Amonio López Cordero, se les hace conocer de este particular, así consta: ***“La sentencia de 30 de julio de 2018 emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, en su parte resolutive expone lo siguiente (...) y por ser de su competencia pongo a su conocimiento, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la sentencia en mención”***.(Énfasis agregado). Cuya insistencia se encuentra contenida en el Memorando No. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M⁴ de 10 de marzo de 2020 en los mismos términos.
31. Posteriormente, conforme se desprende del expediente constitucional, con resolución No. 0000331⁵, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrita por el abogado Fernando Emilio Larrea Orvieto, Director de Saneamiento y Mediación de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21; y, No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

³ Expediente constitucional de la causa No. 9-19-IS, fojas 117 a 118.

⁴ *Ibidem*. fojas 119 a 120.

⁵ *Ibidem*, fojas 114 a 116. En esta resolución No.0000331 consta: ***“(...) Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, Director de Saneamiento y Mediación, designado mediante Acción de Personal No. 1777 CGAF/DATH que rige desde el 13 de noviembre de 2018 y de conformidad a la Delegación efectuada por el señor Ministro a través del Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018; el Acuerdo Ministerial 051 de 04 de abril de 2019; la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo COA; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales AVOCO conocimiento de la solicitud de Reversión a la Adjudicación Nro. 2015-00272 presentado por la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANA S.A. AGINECUA (sic) en contra del señor LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI (...) CUARTO: En caso de que la parte accionante no cumpla lo dispuesto (...) de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del ERJAFE se tendrá por desistida la acción y se dispondrá su ARCHIVO (...)”*** (mayúsculas en el original).

emitida dentro del Expediente Administrativo de reversión de adjudicación No. 2015-00272R, remitida mediante Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M de la misma fecha por el antedicho funcionario al Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Guayas, se ha dispuesto lo siguiente:

i.- Oficiar a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

ii.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

iii.- Oficiar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

iv.- Disponer a la señora Irene Gissela Parker Lema, gerente general de la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA que presente lo siguiente:

a.- El lugar exacto donde deberá citarse al señor León Leonidas Larrea Vanoni y;

b.- Un certificado de gravámenes con historial de dominio actualizado sobre la inscripción de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 y la inscripción de la escritura con la cual acredita su propiedad la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA; y,

c.- Un certificado de avalúos y catastros del GAD Municipal correspondiente donde se indique que la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada en favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, se encuentra catastrada en zona rural.

32. En razón de lo anterior, se verifica que la sustanciación del expediente administrativo No. 2015-00272R, se ha retrotraído al estado en el que debe realizarse la citación al señor León Leonidas Larrea Vanoni y que el expediente referido, actualmente está a cargo de la Dirección de Saneamiento y Mediación de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, sin embargo de lo cual, se aprecia que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue dictada el 30 de julio y notificada el 31 de julio de 2018, en tanto que, la resolución No. 0000331, recién fue emitida el 11 de marzo de 2020, por lo que se advierte un cumplimiento defectuoso de la **segunda medida de reparación**, por haberse realizado en forma tardía, luego de transcurrido

aproximadamente un año siete meses desde que se dictó el fallo, sin que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya justificado en forma alguna, las razones que motivaron el retraso en el cumplimiento del fallo dictado en una garantía jurisdiccional, que conforme el artículo 162 de la LOGJCC⁶ es de inmediato cumplimiento.

33. En cuanto refiere al cumplimiento de la **tercera medida de reparación**, por la cual se dispuso que el Ministerio de Agricultura y Ganadería revoque todas las marginaciones ordenadas a los entes públicos dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación No. 2015-00272R, se verifica que en la resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020 reseñada en el párrafo 31 *supra*, el referido Ministerio ordenó remitir oficios a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096; al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096; y, a la Dirección de Regulación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096. Sin embargo, pese a que con auto de 26 de abril de 2022, la jueza sustanciadora requirió a la entidad accionada que amplíe su informe sobre el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones ordenadas en la sentencia; y, que remita documentación (marginaciones, protocolizaciones y certificaciones) que acredite el grado de cumplimiento de la decisión, el Ministerio no dio cumplimiento a este requerimiento y se ha limitado a remitir únicamente copias simples de la referida resolución No. 0000331 y de comunicaciones internas, sin que de la información aportada se desprenda el efectivo cumplimiento de esta medida de reparación⁷.
34. En consideración de todo lo antes indicado, no ha sido posible para esta Corte la verificación del cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en sentencia por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
35. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que: “(...) *la justificación para que se inicie una acción de incumplimiento por requerimiento del órgano encargado de la ejecución de la decisión constitucional, examinada en esta sentencia, es de suma importancia por su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”⁸. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, son las juezas y jueces de instancia quienes de forma directa tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia

⁶ El artículo 162 de la LOGJCC establece lo que sigue: “Art. 162.- *Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

⁷ El inciso final del artículo 16 de la LOGJCC establece lo que sigue: “Art. 16.- *Pruebas.- (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (...)*”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

constitucional que hayan dictado, y sólo subsidiariamente las partes pueden presentar la acción de incumplimiento.

36. En este sentido, la necesidad de contar con un informe debidamente motivado sobre las razones que impidieron la ejecución oportuna de la decisión constitucional, resulta fundamental, ya que, si se llegare a determinar que el incumplimiento ha sido por parte del servidor judicial⁹, en este informe la autoridad judicial tendría oportunidad de defenderse y justificarse.
37. En la presente causa, de la revisión del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, no se identifica que se haya justificado un impedimento para ejecutar la decisión, pues, salvo el Oficio UJNFMNA-G. No 15800-2018, de 25 de septiembre de 2018, remitido a la Comandancia de la Policía Nacional y el informe de 2 de febrero de 2019, emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que informa el incumplimiento, no constan actuaciones de la jueza de ejecución, que permitan concluir que ha empleado todos los medios o mecanismos para la ejecución integral de la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso N°. **9-19-IS**, declarando el cumplimiento de la **primera medida de reparación** y el cumplimiento defectuoso de la **segunda medida de reparación**.
2. **Determinar** que con base en la información aportada por la entidad accionada, no es posible determinar el grado de cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
3. En consecuencia se ordena lo siguiente:

3.1 Llamar la atención al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el cumplimiento tardío de la **segunda medida de reparación**; por no haber

⁹ El artículo 22 número 4 de la LOGJCC determina lo que sigue: “Art. 22.- *Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

remitido información que permita determinar el grado de cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189; y, por no haber dado atención a los requerimientos de ampliación del informe de cumplimiento y de entrega de documentación que acredite el grado de ejecución de cada una de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.

- 3.2 Que** el Ministerio de Agricultura y Ganadería dé inmediato cumplimiento a la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
- 3.3** Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el término de 30 días remita un informe detallado sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la **tercera medida de reparación** para lo cual deberá remitir documentación que acredite el efectivo cumplimiento.
- 4. Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por no cumplir su obligación de ejecutar la sentencia.
- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0009-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1973-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 1973-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1973-17-EP/22

Tema: En esta decisión la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia expedida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 29 de mayo de 2017 (en un juicio ejecutivo), al no encontrar vulneración de derechos constitucionales. La Corte determina que el auto de 03 de julio de 2017, emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 2016, el señor Oscar Iván Ochoa Chiliguano, en su calidad de procurador judicial del Club de Aerotécnicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, planteó una demanda para que en juicio ejecutivo se condene al señor Lalo Anselmo Pin Montoya al pago de dos pagarés a la orden, suscritos por las cantidades de once mil ochocientos dos dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 11,802 95/100), y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,000), respectivamente. El proceso se signó con el No. 17230-2016-07744.
2. El 10 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante la “Unidad Judicial”), solicitó al actor que *“determine con claridad la dirección exacta donde debe ser citado el demandado, debiendo indicar el nombre de la calle principal, calle secundaria, nomenclatura actualizada, sector, parroquia, cantón provincial, y de ser posible datos adicionales de referencia”*. El día 13 de mayo de 2016, el actor dio respuesta a lo requerido.
3. El 17 de junio de 2016, la Unidad Judicial admitió a trámite el juicio ejecutivo, y dispuso citar al demandado.
4. El 15 de febrero de 2017, Lalo Anselmo Pin Montoya compareció en la causa y solicitó que se declare el abandono de la causa y se ordene su respectivo archivo.
5. En auto dictado el 13 de marzo de 2017, la Unidad Judicial dispuso que *“De conformidad a lo que dispone el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos,*

dase (sic) por citado a la parte demandada por lo tanto, téngase en cuenta el casillero judicial N° 6036 y correo electrónico, así como la autorización designada al Ab. Klevert Arias Piloso quien actuará en la presente causa”.

6. Tras un escrito presentado por Oscar Iván Ochoa Chiliguano el 15 de marzo de 2017, y después de que la Secretaría de la Unidad Judicial sentó razón el 04 de abril de 2017, que “(...) *en la presente causa desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia útil para dar curso progresivo a los autos, dictada con fecha 13 de marzo de 2016, a las 15h52, se constata que a la presente fecha no ha transcurrido el término de ochenta días*”; en auto dictado el 4 de abril de 2017, la Unidad Judicial dispuso que:

(...) se declarará el abandono del proceso en primera instancia cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días y, al comparecer a juicio el demandado, en este proceso judicial ya se cuenta con el litisconsorcio una vez que el demandado contestó la demanda, por lo que, de la razón sentada por la actuario se aprecia que el término para que opere el abandono no se ha cumplido ya que desde el momento que se da por citado el demandado se empieza a contar en juicio con todas las partes, por lo tanto, se niega la declaratoria de abandono solicitada por el demandado.- 3) Atendiendo el escrito que antecede presentado por el actor, mismo que se incorpora al proceso y por cuanto el demandado si bien ha comparecido a juicio, no se ha excepcionado en la forma prevista en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, pasen los autos para resolver.

7. El 7 de abril de 2017, Lalo Anselmo Pin Montoya presentó escrito solicitando a la Unidad Judicial que se inhiba de conocer y resolver la causa, por no ser de su competencia territorial.
8. En respuesta al escrito presentado por el demandado, en auto dictado el 21 de abril de 2017, la Unidad Judicial dispuso que:

(...) No ha lugar lo solicitado por el demandado de la INHIBICIÓN de la presente causa, en virtud de que el pagaré a la orden fue suscrito en la ciudad de Quito conforme lo determina el art 29 del Código de Procedimiento Civil, y tanto aún que dicho documento manifiesta que renuncia al domicilio y me sujeto a los jueces de esta ciudad o de la que elija el acreedor, en consecuencia y por ser el estado de la presente vuelvan los autos para dictar sentencia (...).

9. El 26 de abril de 2017, Lalo Anselmo Pin Montoya presentó escrito solicitando a la Unidad Judicial, que se digne llamar al actor de la demanda para que mediante confesión judicial indique si efectivamente se le otorgó crédito en la fecha que él manifiesta y por el monto señalado en la demanda.
10. El 27 de abril de 2017, mediante dos autos diferentes la Unidad Judicial dispuso:

(...) 1) En cuanto a la recepción de testimonios, en el escrito que se dio por citado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por tanto se

configuraron los presupuestos jurídicos del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil , lo cual implica la improcedencia de convocar a junta de conciliación y posteriormente abrir el término probatorio conforme a lo presupuestado en el artículo 1014 ibídem.- En cuanto a la recepción de la confesión judicial al actor y conforme a lo previsto en los artículos 122.2 y 126 del Código de Procedimiento Civil, previamente el demandado en el término de tres días presente en sobre cerrado el correspondiente pliego de posiciones que deberá absolver el confesante. (...).

(...) se dispone que en el término de tres días, el actor presente en copia certificada los estatutos sociales de la organización que representa, donde conste la facultad para comparecer a juicio, además el original o copia certificada de la procuración judicial que le acredite como procurador judicial del Club General de Aerotécnicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (...).

11. El 2 de mayo de 2017, el actor, Oscar Iván Ochoa Chiliguano, dio contestación a lo requerido, presentando los documentos correspondientes, y solicitó se revoque la providencia en la que se dispone que el actor rinda confesión judicial por cuanto dicha petición es extemporánea.
12. El 3 de mayo de 2016, Lalo Anselmo Pin Montoya presentó un escrito remitiendo a la Unidad Judicial en sobre cerrado el pliego de peticiones consistente en 22 preguntas, y solicitó se señale día y hora para que el actor de la demanda comparezca a rendir confesión judicial, y dé contestación al pliego de preguntas previamente establecidas.
13. En auto dictado el 22 de mayo de 2017, la Unidad Judicial, dispuso:

(...) 1.- De la revisión de los recaudos procesales se puede verificar que la parte demandada no ha propuesto las excepciones correspondientes dentro del término que establece el Art 421 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a lo determinado en el art 430 IBIDEM la suscrita Jueza mediante providencia de fecha 4 de abril del 2017 a las 09h59 dispone que pasen los autos para dictar sentencia 2.- Con fecha 7 de abril del 2017 a las 14h42 la parte demandada presenta escrito con el que solicita la Inhibición de la presente causa misma que mediante providencia de fecha 21 de abril del 2017 a las 12h25 fue negada .- Por lo manifestó anteriormente y invirtud (sic) de lo determinado en el art 82 de la Constitución que es obligación de la suscrita Jueza velar por el debido proceso y la seguridad jurídica esta Autoridad declara la nulidad de las providencias de fecha 27 de abril del 2017 a las 10h42 y de fecha 27 de abril del 2017 a las 10h48 de conformidad a lo determinado en el art 1014 del Código de Procedimiento Civil, a costas del señor abogado Lalo Anselmo Pin Montoya por inducir a error a esta Autoridad ; y quedando el proceso al estado de disponer : No ha lugar lo solicitado en el escrito de fecha 26 de abril del 2017 a las 16h08, por no corresponder al estado procesal de la causa .-3. En lo principal Se le previene a la parte DEMANDADA, de presentar escritos que dilaten el trámite de la presente causa, será sancionado de conformidad a los artículos 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, 293 del Código de Procedimiento Civil ; y por ser el estado de la presente causa el de resolver vuelvan los autos para dictar sentencia (...).

14. El 24 de mayo de 2017, Lalo Anselmo Pin Montoya presentó escrito solicitando a la Unidad Judicial que se declare la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, alegando omisión de solemnidades sustanciales, argumentando que el actor legitimó su personería jurídica después de 1 año de presentada la demanda, por solicitud de la Unidad Judicial.
15. Mediante sentencia emitida y notificada el 29 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial, se negó la petición del demandado al considerar que no existe nulidad que declarar, y se resolvió aceptar la demanda presentada, disponiendo al señor Lalo Anselmo Pin Montoya que pague al Club de Aerotécnicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la persona de su representante legal el valor de trece mil ochocientos dos 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 13.802,95), más intereses.
16. Frente a esta decisión, Lalo Anselmo Pin Montoya mediante escrito de 31 de mayo de 2016 solicitó se aclare y amplíe la sentencia. Dicha solicitud fue negada por la Unidad Judicial en auto dictado el 20 de junio de 2017.
17. Inconforme con la decisión, el 23 de junio de 2017 Lalo Anselmo Pin Montoya interpuso recurso de apelación. El 3 de julio de 2017, la Unidad Judicial resolvió lo que sigue: *“se niega lo solicitado por el demandado por cuanto la presente Sentencia se encuentra Ejecutoriada de conformidad con lo determinado en el Art 430 del Código de Procedimiento Civil”*¹.
18. El 31 de julio de 2017, Lalo Anselmo Pin Montoya presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 29 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial.
19. Con auto de 12 de septiembre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó a la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, remita a esta Corte Constitucional el expediente judicial N.º 17230-2016-07744. El 23 de octubre de 2017, después de que se dio contestación a lo requerido por el Tribunal, mediante auto de este Organismo se admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 1973-17-EP.
20. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 7 de noviembre de 2017, la sustanciación de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

¹ Código de Procedimiento Civil. Codificación No. 11. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. *“Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”*.

21. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
22. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, la Dra. Carmen Corral Ponce avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado. El 15 de octubre de 2021, el juez accionado remitió dicho informe.

II. Consideraciones previas

2.1 Competencia

23. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

24. El accionante señala que la sentencia de 29 de mayo de 2017, emitida por Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República, al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, en sus garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contenido en el numeral 1, del derecho a la defensa, contenido en el numeral 7 literales a), b), y h), derecho a la motivación contenida en el literal l), y derecho a recurrir contenido en el literal m); y a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 del texto constitucional.

25. El accionante sostiene que:

(...) el actor, jamás ratificó la demanda presentada, sino que ratificó el acto de presentación, que no es lo mismo, tampoco autorizó al referido profesional del derecho para que lo represente. Tampoco consta de autos, que el supuesto actor, en el caso de ostentar la representación judicial del Club, hubiera conferido autorizado u otorgado procuración judicial al Dr. Hernán Benalcázar Vimos, por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 40 del código de Procedimiento Civil, en consecuencia el referido profesional del Derecho realiza una actividad dentro del juicio ejecutivo, sin autorización alguna, lo que vulnera el debido proceso.

26. Por otro lado, señala que:

La inactividad procesal, está ligada al tiempo fijado de OCHENTA DÍAS HÁBILES, en la especie, han discurrido OCHENTA Y CUATRO DÍAS desde que la jueza informó

al presunto actor, esto es del 12 de octubre de 2016 que no se había producido la citación al demandado, por defecto de la dirección señalada, por lo que al negar el abandono, lesiona mis derechos constitucionales (sic) a la tutela judicial efectiva de derechos, al debido proceso, a la defensa y la seguridad jurídica.

27. El accionante manifiesta que:

(...) la Jueza dictó la sentencia y dentro de esa misma hora minutos la Actuaría realiza la notificación, lo que denota una grave vulneración a la seguridad jurídica determinada en el art. 82 de la Constitución. Atento lo cual, solicite (sic) aclaración y ampliación, por los defectos procesales que lesionan mis derechos constitucionales, peticiones que no fueron acogidas, según consta del auto dictado el 20 de junio de 2017, por lo que presenté recurso de apelación, el 23 de junio de 2017, esto es, dentro del tercer día, previsto en la normativa procesal, pero al (sic) decir de la Jueza, en su providencia dictada el 3 julio de 2017, a las 12:25 y nuevamente notificada en la misma fecha y hora (se repite el arte de magia y con ello la violación a la seguridad jurídica) la sentencia estaba ejecutoriada, y me negó el recurso de apelación, colocándome en estado de indefensión (...)

28. Así mismo, arguye que:

Lo que sí les corresponde a ustedes, señores Jueces Constitucionales, es analizar la violación al debido proceso y la vulneración de mis derechos constitucionales, al colocarme en estado de indefensión (...) porque el accionante jamás dio la dirección correcta de mi domicilio (...) y que la jueza, lejos de precautelar mis derechos, se limitó a afirmar que el abandono de un proceso cuenta a partir de que se traba la Litis, porque ahí recién existen partes procesales, en despecho del principio de seguridad jurídica (sic) determinado en el Art. 82 de la Constitución, colocándome en estado de indefensión al privarme de mi derecho constitucional a la defensa (...) la normativa procesal, determina que la falta de pronunciamiento expreso se tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por lo que debió abrir la causa a prueba, sino que dictó sentencia condenatoria, despreciando toda la información instrumental que aportó al expediente (...).

29. En razón de lo antes expuesto, el accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales alegados y se los repare integralmente, así como se deje sin efecto la sentencia impugnada.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

30. El 15 de octubre de 2021, el juez accionado remitió su informe de descargo. En este manifestó que:

El suscrito, Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache, en mi calidad de juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conozco de la causa desde la providencia de 27 de septiembre de 2019, a las 15h27 (acción de personal No. 4261-DNTH-2018-MC, de 7 de septiembre de 2018, en funciones desde el 10 de septiembre de 2018).- No soy quien suscribió la sentencia de lunes 29 de

mayo de 2017, las 11h22 (fs. 144 a 150); por lo cual, no me correspondería emitir criterio alguno sobre las alegaciones del accionante sobre la sentencia, en la Acción Extraordinaria de Protección.

III. Análisis

31. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. De la demanda presentada por el accionante se desprende que, este solicita que la Corte analice los hechos que dieron lugar al proceso de origen del juicio ejecutivo, no obstante, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas en materia constitucional, distintas a las controvertidas en el proceso originario; por tanto, lo solicitado por el accionante resulta improcedente, y esta Corte se limitará a analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante.
32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².
33. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata³.
34. No obstante, la Corte Constitucional, cuando evidencia que un cargo no cumple con una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo in examine, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁴.
35. Si bien el accionante mediante la presente acción extraordinaria de protección identifica como decisión impugnada la sentencia expedida el 29 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial; de la demanda presentada se verifica que este también presenta

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

argumentos en contra del auto expedido el 04 de abril de 2017 por la Unidad Judicial, mediante el cual negó la solicitud del accionante de declaratoria de abandono, y el auto de 03 de julio de 2017 expedido por la misma Unidad Judicial, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto.

36. No obstante, del cargo expuesto en el párrafo 27 *ut supra*, acerca del auto de 04 de abril de 2017, emitido por la Unidad Judicial, mediante el cual se negó la solicitud del accionante de declaratoria de abandono; esta Corte, realizando un esfuerzo razonable, no encuentra un argumento mínimamente completo⁵, pues el accionante en realidad está cuestionando su inconformidad con el cómputo del término para declarar el abandono, de tal manera que, no plantea una argumentación respecto de la alegada vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
37. Como resultado, previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si el auto de 03 de julio de 2017, constituye una decisión objeto de la acción extraordinaria de protección.

3.1. ¿Es el auto de fecha 03 de julio de 2017, de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, objeto de una acción extraordinaria de protección?

38. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, párrafo 15, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

39. En este sentido, el auto de 03 de julio de 2017, que niega el recurso de apelación, establece que conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil dicho recurso era improcedente, por cuanto la sentencia se encontraba ejecutoriada⁶. Por tanto, no es un auto definitivo en tanto, no contiene un pronunciamiento de fondo, ni impide la continuación del juicio, dado que éste ya se encontraba concluido, con sentencia ejecutoriada de 29 de mayo de 2017.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁶ Código de Procedimiento Civil. Codificación No. 11. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. “Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.

40. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19⁷, una decisión puede excepcionalmente ser objeto de la acción extraordinaria de protección, cuando causare un gravamen irreparable, es decir, cuando genere una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, en cuanto al auto de 03 de julio de 2017, no se encuentra que tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable en virtud de que, al resolver un recurso inoficioso, no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.
41. Por lo expuesto, se concluye que el auto expedido el 03 de julio de 2017 por la Unidad Judicial, no es definitivo y tampoco genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el accionante en contra de este auto, y a continuación, este Organismo se limitará a pronunciarse tan sólo acerca de los argumentos de la demanda que impugnen la sentencia de 29 de mayo de 2017.
42. De la demanda presentada, se observa que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, derecho a la defensa, derecho a la motivación y el derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, con respecto a la sentencia de 29 de mayo de 2017, dictada por la Unidad Judicial.
43. En este orden de ideas, con relación a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso en las garantías de la motivación y el derecho a recurrir, alegados por el accionante, este Organismo observa que a estos no se los acompaña de ningún tipo de justificación jurídica o fáctica. De hecho, el accionante tan solo menciona dichos derechos, pero no acompaña sus alegaciones con argumento alguno.
44. Así las cosas, este Organismo tras realizar un esfuerzo razonable, y encontrar un mínimo argumento del cuál sea posible que este Organismo se pronuncie, procederá a analizar el derecho al debido proceso en sus garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, planteando en este sentido los siguientes problemas jurídicos:
- i. ¿Vulneró la sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica del accionante?
 - ii. ¿Vulneró la sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el derecho a la defensa del accionante?

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/ 19, párrafo 45.

3.2. ¿Vulneró la sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica del accionante?

45. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
46. Sobre este derecho la Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues solo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, con lo cual no toda inobservancia del ordenamiento jurídico tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho⁸.
47. Este derecho está estrechamente ligado con la seguridad jurídica⁹ que, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución de la República *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Así, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
48. Como se desprende del párrafo 26 *ut supra*, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, argumentando que el procurador judicial que compareció a juicio a nombre del actor, jamás ratificó la demanda, y compareció sin la debida autorización a juicio. No obstante, una vez analizada la sentencia impugnada y sin que aquello implique una revisión de su corrección o incorrección, se observa que la Unidad Judicial accionada ya se pronunció acerca del argumento esgrimido por el accionante¹⁰, y al respecto manifestó que:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párrafo 23.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 17.

¹⁰ En sentencia del 29 de mayo de 2017.

Atendiendo el escrito que se agrega, se niega la petición del demandado por cuanto si bien se ha dado por citado en este proceso, no se excepcionó ni cumplió la obligación dentro del término otorgado en el auto inicial, en cuanto a la legitimación del actor, el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que la jueza o el juez o tribunal impartirá obligatoriamente”, en tal virtud, el demandante ha legitimado su intervención en juicio en calidad de representante legal del Club de Aerotécnicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, toda vez que en los estatutos sociales (fs. 122 vta.) consta en el artículo 56 letra D, que constituyen deberes y atribuciones del presidente: “Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial y social del Club”, concordante con el registro de directiva de fojas 3, por lo tanto, no hay nulidad que declarar.

49. Es así que, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Unidad Judicial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales claras, previas y públicas que estimó pertinentes para resolver la solicitud de nulidad del accionante, motivo por el cual no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.
50. En conclusión, no se encuentran afectaciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la decisión impugnada.

3.3. ¿Vulneró la sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el derecho a la defensa del accionante?

51. Como se desprende de los párrafos 28 y 29 *supra*, el accionante sostiene que la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ya que, “*el accionante jamás dio la dirección correcta de mi domicilio*”, y que “*la normativa procesal, determina que la falta de pronunciamiento expreso se tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por lo que debió abrir la causa a prueba, sino que dictó sentencia condenatoria, despreciando toda la información instrumental que aportó al expediente*”.
52. El derecho a la defensa en sus garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), y h) de la Constitución establece que: “*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”.
53. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: “*El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales*

*como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)*¹¹.

54. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo¹².
55. Este Organismo ha determinado que: *“(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (...)”*¹³.
56. De la revisión del expediente de instancia se evidencia que mediante escrito de 15 de febrero de 2017¹⁴ el accionante compareció a la causa solicitando se declare el abandono de la misma y señaló casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones. En este sentido se observa que, sin que haya mediado citación, el accionante se dio por citado¹⁵ en el proceso al comparecer en el mismo voluntariamente, sin embargo, no se observa que el accionante haya presentado oportunamente su contestación a la demanda; por lo que, el juez en su sentencia, aplicó el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el accionante presentado excepciones a la demanda¹⁶. De esta manera, se advierte que el accionante tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, sin que su falta de contestación a la demanda en el término oportuno sea atribuible a una omisión de la autoridad accionada. Sumado a ello, del expediente de instancia se desprende que el

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19, párrafo 32.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1298-17-EP/21, párrafo 32.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1391-14-EP/20, párrafo 14.

¹⁴ Expediente de la causa No. 17230-2016-07744, fojas 33 a la 35.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil. Codificación No. 11. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. *“Art. 84.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido”.*

¹⁶ Código de Procedimiento Civil. Codificación No. 11. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. *“Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.*

accionante tuvo oportunidad de presentar varios requerimientos¹⁷ que fueron atendidos por la Unidad Judicial.

57. Por tanto, esta Corte no evidencia una vulneración de su derecho a la defensa, dado que, si bien en el proceso no se citó al accionante, esto no impidió que este comparezca voluntariamente al mismo, ni que haya contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa, o hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1973-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

e de la causa No. 17230-2016-07744: A fojas 107 y 108 consta el escrito de 26 de abril de 2017. A fojas 133 consta el escrito de 3 de mayo de 2017. A fojas 144 a la 148 consta el escrito de 24 de mayo de 2017.



Caso Nro. 1973-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 16-21-IS/22 y acumulado
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 16-21-IS y acumulado

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 16-21-IS/22 y acumulado

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puyango dentro de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente se declara el cumplimiento parcial de la sentencia ante la inejecutabilidad de la orden de reintegro de una de las accionantes.

I. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de acción de protección

1. El 01 de agosto de 2019, Rosa Guadalupe Chalán Elizalde, Jidma Patricia Celi Sánchez¹, Samira Elizabeth Rodríguez, Johanna Estefanía Vera Ochoa, Luisa María Calderón Calderón, Katherine Andrea Celi Herrera, Telmo Leonel Ludeña Jaramillo, Juan Carlos Roa Bustamante Jaramillo, Marlon Alejandro Granda Jaramillo, José Luis Leiva Chamba y Katerin Maritza Moncada Cueva (**accionantes**) presentaron acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puyango (**GAD de Puyango**). El proceso judicial fue signado con el No. 11317-2019-00200².
2. El 13 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente de Puyango de la Provincia de Loja (**Unidad Judicial**) rechazó la acción de protección³. Frente a esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 27 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**Sala Provincial**) aceptó el recurso de apelación⁴ y declaró con lugar la acción de protección respecto de todos los

¹ Se designó a esta persona como procuradora común de los accionantes.

² Los accionantes trabajaron en el GAD de Puyango bajo contratos de servicios ocasionales y mediante acciones de personal fueron desvinculados de la institución. En su demanda, señalan que su desvinculación vulneró “sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el debido proceso, contenido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Carta Magna, así como el artículo 82 *ibidem*”.

³ La judicatura señaló que los actos administrativos se encontraban debidamente motivados.

⁴ Aceptó la acción de protección de los accionantes y ordenó su (i) reintegro hasta que se determine ganadores de los concursos de méritos y oposición y (ii) el pago de haberes laborales dejados de percibir. Sobre el caso particular de la accionante Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo señaló que “tiene un contrato de servicios ocasionales desde el primero de abril del año 2019 en calidad de Gestora de

accionantes, excepto para la señora Jidma Patricia Celi Sánchez⁵. La entidad accionada presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron rechazados el 11 de febrero de 2020.

4. El 11 de mayo de 2020, José Hernán Encalada Elizalde y Jorge Guillermo Hurtado Martínez, en sus respectivas calidades de alcalde y procurador síndico del GAD de Puyango, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial el 27 de enero de 2020.
5. El 28 de julio de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió a trámite dicha demanda.

1.2. Proceso de cuantificación de la reparación económica

6. En oficio No. 0267-2020-UJM-P de 26 de junio de 2020, la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (TCAT) para efectos de determinar el monto a pagar por la reparación económica.
7. El 21 de septiembre de 2020, el TCAT emitió auto de mandamiento de ejecución en el que se determinó los valores a pagar⁶. Para efectos de perseguir el pago ordenado, se emitieron autos el 16 de octubre de 2020 y el 23 de octubre de 2020, en los que se concedieron tres días a la entidad accionada para que cumpla con la sentencia.

1.3. Sobre la acción de incumplimiento No. 16-21-IS

Proyectos Sociales, hasta que fue notificada con el acto administrativo Nro. 032-PS-GADP-2019 de fecha 23 de mayo del 2019, suscrito por el Ing. José Hernán Encalada Alcalde (sic) del Municipio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puyango, habiendo laborado antes (sic) cumplirse el contrato, y el hecho que se termine el contrato antes de que se cumpla el plazo establecido en el contrato, sin justificación alguna, violenta el debido proceso en su garantía de motivación, porque si bien el literal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, confiere a la autoridad nominadora la facultad de discrecionalidad para la terminación de contratos ocasionales, consideramos que para tener en cuenta esa facultad, los actos referentes a este literal f) deberían ser motivados, determinando las razones valederas que justifiquen dicha terminación anticipada del contrato de servicios ocasionales, (...) por lo que la legitimada activa, Samira Elizabeth Rodriguez Jaramillo, debe ser reintegrada a sus labores hasta que cumpla con el plazo del contrato de servicios ocasionales, por haberse violentado el debido proceso en su garantía de motivación Art. 76 numeral 7 literal l”.

⁵ En la sentencia se determinó que la accionante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción y así determinó que “*está excluida de la carrera administrativa por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por mandato legal, por tanto no se evidencia la vulneración de derechos constitucionales determinada por los jueces de la Sala; por lo que se inadmite la acción de protección en relación a esta accionante (...)*”.

⁶ Se determinaron los siguientes valores a pagar: “*A) A Luisa María Calderón Calderón \$ 4.622,07. 2) A Katherine Andrea Celi Herrera \$ 4.472,36. 3) A Rosa Guadalupe Chalán Elizalde \$ 6.070,95. 4) Marlon Alejandro Granda Jaramillo \$ 6.362,87. 5) A José Luis Leiva Chamba \$ 5.700,96. 6) Telmo Leonel Ludeña Jaramillo \$ 6.362,87. 7) Katerin Maritza Moncada Cueva \$ 5.174,45. 8) A Juan Carlos Roa Bustamante \$ 12.152,26. 9) Samira Elizabeth Rodriguez Jaramillo \$ 7.391,41. (El valor comprende también vacaciones debido a que no fue reintegrada a la entidad). 10) Johanna Estefanía Vera Ochoa \$ 4.687,41. TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN \$ 62.997,60 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA CENTAVOS). El GAD Municipal del cantón Puyango en el mismo término de QUINCE DÍAS, debe cancelar directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de \$ 14.527,79 por concepto de aporte personal (\$ 7.201,01) y aporte patronal (\$ 7.326,79)”.*

8. El 19 de noviembre de 2020, los accionantes solicitaron que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de apelación.
9. El 27 de noviembre de 2020, el TCAT puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador que agotó los medios a su disposición para el cumplimiento de la sentencia.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 24 de febrero de 2021, le correspondió la sustanciación de la causa. Luego de lo cual avocó conocimiento el 01 de octubre de 2021 y solicitó informes a la Unidad Judicial, al TCAT y al GAD de Puyango.
11. El 09 de febrero de 2022, la jueza constitucional ponente, emitió una providencia en la que solicitó: **(i)** que los accionantes indiquen si el incumplimiento persiste; **(ii)** que el GAD de Puyango remita los documentos en los que se justifique el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir; y, **(iii)** que se remitan los expedientes completos de la causa de origen.
12. El 12 de abril de 2022, se emitió una nueva providencia en la que se solicitó información sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas a favor de la accionante Samira Elizabeth Rodríguez.

1.4. Sobre la acción de incumplimiento No. 47-20-IS

13. El 25 de junio de 2020, Manuel Agustín Tacuri Tandazo, en calidad de abogado de los accionantes presentó la presente acción por el presunto incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sala Provincial. Por sorteo electrónico la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
14. En Pleno ordinario de 26 de mayo de 2022, la Corte Constitucional aprobó la acumulación de la causa No. 47-20-IS a la causa No. 16-21-IS al constatarse que ambas solicitaban el cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia constitucional expedida el 27 de enero de 2020.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (**CRE**) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

16. La sentencia en cuestión, en su parte resolutive dispone que:

“el Ingeniero José Hernán Encalada, Alcalde (sic) del Municipio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puyango, reintegre en forma inmediata a sus funciones a los legitimados activos: Rosa Guadalupe Chalán Elizalde, Johanna Estefanía Vera Ochoa, Luisa María Calderón Calderón, Katherine Andrea Céli Herrera, Telmo Leonel Ludeña Jaramillo, Juan Carlos Roa Bustamante, Marlon Alejandro Granda Jaramillo, José Luis Leiva Chamba y Katherine Maritza Moncada Leiva, en cuanto si opera el contenido del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, modulado por la Corte Constitucional, por lo que su contrato se encuentra prorrogado hasta obtener un ganador del concurso de méritos y oposición que tendrá que convocarse para su cargo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, a quienes se les deberá pagar sus remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios de ley. Para el caso de la legitimada activa Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo, al haberle terminado anticipadamente sus contratos ocasionales en forma injustificada, sin ninguna motivación, como quedó explicado en esta sentencia, existe violación al debido proceso en la garantía de la motivación, se dispone que en forma inmediata el Alcalde del GAD Municipal de Puyango, la reintegre a sus funciones hasta la terminación de su contrato de servicios ocasionales, a quien se le deberá pagar sus remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios de ley”.

IV. Fundamentos y pretensión de las partes

4.1. Fundamentos del caso No. 16-21-IS

17. Los accionantes advierten que la judicatura “ha agotado todos los medios posibles para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, el mismo que no se ha alcanzado, por lo expuesto solicito a ustedes se dignen poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicho incumplimiento, sin más dilaciones, esto con la finalidad de que el mayor órgano de Justicia del Ecuador, aplique el art. (sic) 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador”.

4.2. Fundamentos del caso No. 47-20-IS

18. Los accionantes sintetizaron los antecedentes procesales del caso, los escritos presentados para exigir el cumplimiento de la sentencia y las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia.

4.3. Informe del juez ejecutor de primera instancia

19. El 13 de octubre de 2021, el juez ejecutor informó que el TCAT ordenó el archivo de la causa tras verificar el cumplimiento integral de la reparación económica.

4.4. Informe del TCAT

20. Pese a efectuarse la notificación de las providencias de avoco conocimiento de 01 de octubre de 2021 y de 09 de febrero de 2022, el TCAT no informó sobre el cumplimiento de la sentencia.

4.5. Informe del GAD de Puyango

21. El 07 de octubre de 2021, José Hernán Encalada Elizalde, en calidad de alcalde del GAD de Puyango, informó a este Organismo Constitucional que se cumplió integralmente la sentencia, para ello se refirió a la certificación de la directora financiera del GAD de Puyango en la que consta que la institución municipal sí canceló los valores por concepto de reparación económica y que el mismo TCAT ordenó el archivo de la causa al verificar que los rubros fueron cancelados. Posteriormente, el GAD presentó escritos complementando el informe requerido por este Organismo el 2 de febrero de 2022 (presentado en físico) y el 20 de abril de 2022.

V. Consideraciones y fundamentos

Análisis constitucional

22. La LOGJCC establece en su artículo 163 que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. En esa línea, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia dictada por la Corte Provincial ha sido cumplida integralmente.

5.1. Sobre la medida de reintegro de los accionantes y de pago de haberes laborales

23. La sentencia cuyo cumplimiento se verifica dispone las siguientes medidas:

“(1) reintegre en forma inmediata a sus funciones a los legitimados activos: Rosa Guadalupe Chalán Elizalde, Johanna Estefanía Vera Ochoa, Luisa María Calderón Calderón, Katherine Andrea Céli Herrera, Telmo Leonel Ludeña Jaramillo, Juan Carlos Roa Bustamante, Marlon Alejandro Granda Jaramillo, José Luis Leiva Chamba y Katherine Maritza Moncada Leiva, en cuanto si opera el contenido del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, modulado por la Corte Constitucional, por lo que su contrato se encuentra prorrogado hasta obtener un ganador del concurso de méritos y oposición que tendrá que convocarse para su cargo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, a quienes se les deberá pagar sus remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios de ley”.

24. De lo citado tenemos que se debe verificar (i) el reintegro de los accionantes al puesto de trabajo que ocupaban previo a su desvinculación, hasta la proclamación de un ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar tal cargo y (ii) el pago de haberes laborales dejados de percibir. A continuación, se procede a sintetizar la información proporcionada por el GAD de Puyango.

Verificación del cumplimiento de las medidas de reintegro y pago de haberes laborales dejados de percibir					
N o.	Nombre	Cargo que anteriormente	Documento de referencia	Cargo al que fue reintegrado	Sueldo y haberes

		ocupaba y fecha de desvinculación	de restitución al cargo		dejados de percibir
1	Johanna Estefanía Vera Ochoa	Asistente administrativa (desvinculada el 23 de mayo de 2019)	008-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Asistente Administrativa del GAD Municipal de Puyango ⁷ .	Consta a fs. 50 a 82 del expediente constitucion al el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
2	José Luis Leiva Chamba	Digitador del centro de matriculación (desvinculado el 21 de mayo de 2019)	005-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Digitador del GAD Municipal de Puyango ⁸	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
3	Luisa María Calderón Calderón	Asistente administrativa (desvinculada el 27 de mayo de 2019)	007-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Asistente Administrativa del GAD Municipal de Puyango ⁹	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
4	Katerin Maritza Moncada Cueva	Asistente administrativa 2 (desvinculada el 05 de junio de 2019)	003-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Asistente Administrativa 2 del GAD Municipal de Puyango ¹⁰	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
5	Telmo Leonel Ludeña Jaramillo	Técnico en deportes y cultura (desvinculado el 23 de mayo de 2019)	004-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Técnico de Deportes del	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes

⁷ Se desprende a fs. 19 y 20 del expediente constitucional que la accionante fue reintegrada el 28 de febrero de 2022 y que el 03 de marzo de 2021 presentó su renuncia voluntaria.

⁸ Conforme se desprende a fs. 24 del expediente constitucional el accionante resultó ganador del concurso de méritos y oposición.

⁹ De lo señalado en el oficio Nro. 372-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 27 y 28) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

¹⁰ De lo señalado en el oficio Nro. 373-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 30 y 31) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

				GAD Municipal de Puyango ¹¹	dejados de percibir.
6	Juan Carlos Roa Bustamante	Administrador del Portal de Compras públicas (desvinculado el 21 de mayo de 2019)	002-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Administrador del Portal de Compras públicas ¹²	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
7	Marlon Alejandro Granda Jaramillo	Técnico en cultura (desvinculado el 23 de mayo de 2019)	006-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Técnico en Cultura del GAD municipal de Puyango ¹³	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
8	Katherine Andrea Celi Herrera	Asistente administrativa (desvinculada 05 de junio de 2019)	009-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Asistente Administrativa 2 del GAD Municipal de Puyango ¹⁴	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.
9	Rosa Guadalupe Chalán Elizalde	Terapista ocupacional (desvinculada el 05 de junio de 2019)	001-DTH-GADMP-2020 (28 de febrero de 2020)	Terapista ocupacional del GAD Municipal de Puyango ¹⁵	Consta a fs. 50 a 82 el pago de los sueldos y haberes dejados de percibir.

Elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

(i) Reintegro de los accionantes a su puesto de trabajo

¹¹ De lo señalado en el oficio Nro. 368-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 34 y 35) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

¹² De lo señalado en el oficio Nro. 367-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 37 y 38) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

¹³ Consta a fs. 41 que el accionante fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para su cargo.

¹⁴ De lo señalado en el oficio Nro. 374-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 44 y 45) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

¹⁵ De lo señalado en el oficio Nro. 370-ALC-GAD-DMP-2020 de 19 de octubre de 2020 (fs. 48 y 49) consta que se declaró ganadora del concurso a una persona diferente a la accionante, por lo que se le notificó con la cesación de sus funciones.

25. Conforme se desprende de la tabla: (i) Johanna Estefanía Vera Ochoa, luego de ser reintegrada al cargo que ocupaba, renunció a su puesto de trabajo; (ii) José Luis Leiva Chamba y Marlon Alejandro Granda Jaramillo, luego de ser reintegrados, fueron declarados ganadores del concurso en el puesto de trabajo que ocupaban; y, (iii) Luisa María Calderón Calderón, Rosa Guadalupe Chalán, Katherine Andrea Celi Herrera, Marlon Alejandro Granda Jaramillo, Juan Carlos Roa Bustamante, Telmo Leonel Ludeña Jaramillo y Katerin Maritza Moncada Cueva, fueron reintegrados a su puesto hasta que se determinaron los ganadores del concurso de méritos y oposición.
26. En definitiva, este Organismo Constitucional constata que la entidad accionada cumplió con la medida de reintegrar a todos los accionantes en el cargo que desempeñaban, hasta que se declare un ganador del concurso de méritos y oposición del puesto que ocupaban previo a su desvinculación.

(ii) Pago de remuneraciones y haberes dejados de percibir

27. En lo que concierne al pago de los sueldos y haberes laborales dejados de percibir, tenemos que el TCAT, en providencia dictada el 21 de septiembre de 2020, dispuso que el GAD de Puyango cancele los valores por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y fondos de reserva:

“1) A Luisa María Calderón Calderón \$ 4.622,07. 2) A Katherine Andrea Celi Herrera \$ 4.472,36. 3) A Rosa Guadalupe Chalán Elizalde \$ 6.070,95. 4) Marlon Alejandro Granda Jaramillo \$ 6.362,87. 5) A José Luis Leiva Chamba \$ 5.700,96. 6) Telmo Leonel Ludeña Jaramillo \$ 6.362,87. 7) Katerin Maritza Moncada Cueva \$ 5.174,45. 8) A Juan Carlos Roa Bustamante \$ 12.152,26. 9) Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo \$ 7.391,41. (El valor comprende también vacaciones debido a que no fue reintegrada a la entidad). 10) Johanna Estefanía Vera Ochoa \$ 4.687,41. TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN \$ 62.997,60 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA CENTAVOS). El GAD Municipal del cantón Puyango en el mismo término de QUINCE DÍAS, debe cancelar directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de \$ 14.527,79 por concepto de aporte personal (\$ 7.201,01) y aporte patronal (\$ 7.326,79)” (énfasis del original).

28. En providencia de 04 de octubre de 2021, el TCAT declaró el cumplimiento de la medida de reparación económica y ordenó que se archive el proceso, al constatar que la documentación ingresada el 26 de julio de 2021 por el GAD de Puyango acreditaba el pago íntegro de la obligación. De igual forma, consta en el expediente que el GAD de Puyango adjuntó los certificados de pago, órdenes de pago interbancarias por el Banco Central del Ecuador, así como impresos de la constancia de pago del IESS en los que se constata el cumplimiento de esta medida de reparación¹⁶.
29. De tal manera que una vez cotejados dichos documentos con lo resuelto por el TCAT se concluyen que la primera medida de reparación fue ejecutada integralmente.

¹⁶ Consta a fs. 50 a 82 del expediente constitucional.

5.2. Sobre las medidas de reintegro y de pago de haberes laborales dejados de percibir de la accionante Samira Rodríguez

30. Para el caso específico de la accionante Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo, se dispone que el Alcalde del GAD de Puyango *“la reintegre a sus funciones hasta la terminación de su contrato de servicios ocasionales, a quien se le deberá pagar sus remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios de ley”*. Por ende, se debe verificar: (i) el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo hasta que culmine su contrato de servicios ocasionales y (ii) el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

(i) Reintegro de la accionante a su puesto de trabajo

31. Respecto al reintegro, de la revisión del expediente se constata que, previo a su desvinculación, la accionante ocupaba el cargo de gestora de proyectos en la modalidad de contrato de servicios ocasionales, mismo que tenía un periodo de duración del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Se advierte, en consecuencia, que a la fecha en que se dictó la sentencia de apelación de la acción de protección -el 27 de enero de 2020-, el plazo de su contrato de servicios ocasionales había fenecido.
32. Como consecuencia de ello, la entidad accionante mediante memorándum No. 0085-GADMP-UATH-2022 de 14 de abril de 2022 indicó que *“dicha obligación fue de imposible cumplimiento para esta Dirección puesto que la resolución judicial de los jueces de sala fue puesta en conocimiento de esta Dirección en fecha 20 de febrero de 2020 (...) 2 meses después de la fecha de finalización del contrato de la Sra. Samira Rodríguez Jaramillo”*.
33. En virtud de lo señalado, esta Corte Constitucional encuentra que tal y como manifiesta el GAD de Puyango, el reintegro a sus funciones no era factible puesto que la terminación del contrato ya había ocurrido; por consiguiente, esta parte de la medida de reparación resulta de imposible cumplimiento y por tanto fácticamente inejecutable¹⁷. Además, se debe considerar que la medida de reparación en cuestión no implicaba la apertura de un nuevo contrato de servicios ocasionales o la extensión del contrato que culminó el 31 de diciembre de 2019.
34. Cabe mencionar que esta imposibilidad de ejecutar el mandato contenido en esta medida de reparación es imputable a los jueces integrantes de la Sala Provincial, quienes resolvieron el recurso de apelación sin la debida diligencia al dictar las medidas de reparación, pues no se verificó que el contrato de servicios ocasionales ya había terminado. Entonces, se llama la atención a los jueces que expidieron la sentencia y se les recuerda que, por mandato constitucional y legal, las medidas de reparación deben de ser diseñadas de tal manera que reestablezcan eficaz y oportunamente los derechos constitucionales vulnerados.

¹⁷ Sobre las sentencias inejecutables, véase Corte Constitucional. Sentencia No. 86-11-IS/19, Sentencia No. 64-13-IS/19 y sentencia No. 29-17-IS/21

(ii) Pago de remuneraciones y haberes dejados de percibir

35. Por otro lado, en cuanto al pago de las remuneraciones y haberes laborales dejados de percibir, tras verificarse que la accionante no fue reintegrada a sus funciones hasta la terminación de su contrato, correspondía que la entidad accionante cancele todos los haberes que dejó de percibir desde la desvinculación que fue declarada inconstitucional hasta la terminación de su contrato el 31 de diciembre de 2019.
36. Una vez revisado el expediente constitucional, esta Corte verifica que a fojas 88 a 93 (en los anexos del escrito presentado el 20 de abril de 2022) consta el memorando interno Nro. 0047 del GAD de Puyango, en el cual constan adjuntos los comprobantes únicos de pago por concepto de remuneraciones y haberes laborales cancelados a favor de la señora Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo, desde que fue desvinculada de dicha institución. Sumado a ello, también se debe tomar como referencia que en auto de 04 de octubre de 2021 el TCAT declaró el cumplimiento de la medida de reparación económica respecto de todos los accionantes, incluyendo la accionante Samira Rodríguez Jaramillo¹⁸.
37. En consecuencia, esta Corte da por cumplida la medida correspondiente al pago de haberes dejados de percibir por parte de la señora Samira Elizabeth Rodríguez Jaramillo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el **cumplimiento parcial** de la sentencia dictada el 27 de enero de 2020 dentro del caso No. 11317-2019-00200.
2. Declarar que la medida de reintegro de la accionante Samira Rodríguez Jaramillo es de imposible cumplimiento porque al momento de la expedición de la sentencia constitucional su contrato de servicios ocasionales ya había terminado.
3. Llamar la atención a los integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el caso No. 11317-2019-00200 por haber ordenado una medida inejecutable.
4. Disponer la devolución de los expedientes al TCAT.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ Sobre la cual señaló que se le debe pagar “\$ 7.391,41. (El valor comprende también vacaciones debido a que no fue reintegrada a la entidad)”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 16-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2081-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

CASO No. 2081-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2081-17-EP/22

Tema: Se analizan las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías del juez competente y de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica en conjunto con la garantía de recurrir en un auto de inadmisión de casación. Después del análisis correspondiente, esta Corte acepta parcialmente la acción al verificar que el auto impugnado se pronunció sobre el fondo del recurso durante la fase de admisión.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de abril de 2013, Leticia Maricela Salinas González inició una acción colusoria en contra de Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, accionistas de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., como autores del acto colusorio y en contra de la referida compañía como beneficiaria del enriquecimiento ilícito obtenido (juicio No. 17310-2013-0305)¹.
2. El 09 de julio de 2013, Rafael Alejandro Villafuerte Carrera compareció al proceso contestando la demanda y formuló una reconvencción solicitando el pago de daños y perjuicios y el pago de los valores adeudados por la actora, producto del negocio que mantenía con su hijo². Subsidiariamente, acusó de colusión a Leticia Maricela Salinas

¹ La actora señaló que traspasó el dominio de un inmueble ubicado en la parroquia El Quinche a Rafael Alejandro Villafuerte Carrera para que acceda a un crédito hipotecario con el objeto de apoyar el negocio que él había montado junto con su hijo, Kenji Andrés Takatsu Salinas. Alega que el crédito no fue concedido y, a raíz de ello, el negocio desapareció. Sostiene que si bien en un inicio Rafael Alejandro Villafuerte Carrera estaba dispuesto a devolverle el dominio del inmueble, no lo hizo. Posteriormente, llegó a su conocimiento que traspasó el dominio del inmueble a la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. de la cual era presidente y socio mayoritario y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá era socio.

² El demandado alegó que invirtió USD 174.046,03 en un negocio con el hijo de la actora y que una vez que el mismo fracasó, acordó con la actora *“que yo mantuviera la propiedad del bien inmueble [...] hasta que [...] pudieran reunir el dinero necesario para cubrir las pérdidas que tuvieron. [...] [N]unca firmamos una cláusula de retroventa porque quedó claro desde un comienzo que el dinero que yo invertí iba a ser devuelto. [...] [E]l Sr. Takatsu me supo indicar que contaba con un préstamo y que la intención era comprarme el bien inmueble [...]. Ante tantos incumplimientos y ante la situación económica tan apremiante [...] le indique categóricamente que NO SUSCRIBIRÍA NINGUNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA SI PRIMERO NO SE ME CANCELA LA TOTALIDAD DEL DINERO INVERTIDO. [...]*

- González y a sus hijos Kenji Andrés Takatsu Salinas y Chiaki Elizabeth Takatsu Salinas. El 27 de agosto de 2013, compareció Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá contestando la demanda.
3. En sentencia de 30 de enero de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió, en lo principal: **(i)** aceptar la demanda; **(ii)** declarar a los demandados responsables del pacto colusorio materia del juicio; **(iii)** declarar la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en El Quinche suscrito entre Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, como vendedor, y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, representante legal de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., como comprador; **(iv)** declarar la nulidad de la inscripción del referido contrato en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito; **(v)** declarar la nulidad de *“los actos judiciales y extrajudiciales derivados de los actos, escriturario y de inscripción declarados igualmente nulos, esto es, todo proceso judicial que se siguió o se sigue con base en el instrumento declarado nulo en contra de la actora [...] por parte de los demandados [...]”*; **(vi)** ordenar a Rafael Alejandro Villafuerte Carrera que proceda al traspaso del dominio del inmueble ubicado en El Quinche a favor de la actora o sus hijos; y **(vii)** condenar a los demandados al pago de daños y perjuicios a ser liquidados de conformidad con el artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión³.
 4. De esta decisión, Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, en calidad de gerente general de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., interpusieron recursos de apelación por separado.
 5. En sentencia de mayoría de 27 de enero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**) aceptó los recursos de apelación interpuestos, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda⁴, pero

[N]unca me fue entregado ningún dinero [...] Al ser mía la propiedad y por mis múltiples necesidades [...] procedí a vender en forma legal y pública la propiedad”.

³ La jueza consideró que existió un acuerdo fraudulento en la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. *“al no haberse podido demostrar que la parte compradora haya erogado valor alguno por concepto del precio pactado; [...] acto este que además es fraguado secretamente a espaldas de la hoy accionante [...] siendo que el perjuicio ocasionado [...] consiste en la pretensión manifiesta de privarle de los derechos reales [...] y definitivamente del derecho de dominio del raíz (sic) que siempre mantuvo en su posesión y que el señor Villafuerte Carrera lo recibió bajo condición y empeñando su palabra de honor de devolverlo de la misma forma gratuita como lo recibió [...]. [E]ste pretende cobrar o recuperar las pérdidas sufridas por la empresa [...] que formó con el hijo de la accionante [...]”* Respecto de Gonzalo Luzuriaga Mirabá, señaló que participó activamente y de forma personal como representante legal de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. a sabiendas de las condiciones en que la actora transfirió el dominio del inmueble *“y conociendo perfectamente que el objetivo de su accionar era enriquecer ilícita e injustificadamente a dicha compañía de la que precisamente los dos demandados son socios mayoritarios”*. En cuanto a la reconvencción de Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, señaló que la *“contrademanda no [está] prevista en la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión, en razón de lo cual, por el principio de ahorro procesal no fue calificada y por tal no merece análisis alguno”*.

⁴ La Sala señaló que ante la pretensión de la actora de que se ordene la realización de una compraventa forzosa para que obtenga de vuelta el inmueble ubicado en El Quinche *“los jueces no tenemos poder para obligar a hacer un contrato que [el demandado] no quiere, que no admitió en la forma exigida por la Ley,*

dejó a salvo el derecho de la actora de intentar las acciones que considere pertinentes para cuestionar la validez, eficacia y permanencia del contrato de compraventa suscrito entre ella y Rafael Alejandro Villafuerte Carrera respecto del inmueble ubicado en El Quinche. De esta decisión, Leticia Maricela Salinas González solicitó aclaración, misma que fue negada en auto de 14 de marzo de 2017.

6. De la sentencia de mayoría de 27 de enero de 2017, Leticia Maricela Salinas González interpuso recurso de casación.
7. En auto de 21 de junio de 2017, el correspondiente conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto. Respecto de este auto, Leticia Maricela Salinas González solicitó aclaración, misma que fue negada en auto de 12 de julio de 2017.
8. El 27 de julio de 2017, Leticia Maricela Salinas González (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de junio de 2017 y 12 de julio de 2017, emitidos por el conjuez nacional.
9. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 27 de septiembre de 2017, en el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de marzo de 2022 avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

pues las sentencias civiles en materia contractual son mandatos de ejecución de obligaciones previamente consentidas o declarativas de reparación de daños por causa de contratos incumplidos, pero nunca son ni pueden ser órdenes de realización de actividades no pactadas [...menos aún si] no recib[e] el demandado un precio por la realización del contrato que la actora exige”. Asimismo, manifestó que la actora perdió el dominio del inmueble por el contrato celebrado entre ella y Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, por lo que “si el contrato suscrito entre los demandados no causó la pérdida del dominio jurídico de la accionante sobre el bien inmueble [...], una resolución que declare a ese acuerdo [la compraventa a favor de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA.] como colusorio no bastaría para reintegrar a la peticionaria los que ella estima son sus derechos”.

12. La accionante alega que, de acuerdo a la normativa aplicable a su caso, el conjuetz nacional no era competente para conocer la admisibilidad de su recurso de casación, pues aquello era competencia de la Sala Provincial, autoridad judicial que ya había admitido el recurso a trámite por considerar que se cumplieron los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. En función de ello, alega que se inobservó el artículo 7 de la Ley de Casación. Estima que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, así como el principio de legalidad.
13. Señala que se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación dado que el conjuetz nacional *“en un mismo párrafo afirma que la compareciente no ha indicado las normas que estima infringidas, más sin embargo palabras más adelante acepta que dentro de la argumentación del recurso aparecen las normas”*. Considera que colocar un acápite particular para las normas que se estiman infringidas no es un requisito previsto en la ley y no incluirlo no puede ser motivo para negar la tramitación del recurso; por lo que, estima que el conjuetz nacional inobservó la regla de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.
14. Sostiene que se vulneró la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica porque el conjuetz nacional citó el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia sin que corresponda comparar o hacer un ejercicio de analogía entre normativa extranjera y nacional. Explica que los recurrentes solo están sujetos a lo previsto en la normativa ecuatoriana.
15. Agrega que se vulneró la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva porque pese a que la fase de admisibilidad se limita a la revisión de requisitos formales, el conjuetz nacional realizó un análisis de fondo al manifestar que la sentencia recurrida estaba motivada. Agrega que el conjuetz se pronunció sobre las pruebas aportadas.
16. Respecto del auto de aclaración de 12 de julio de 2017, se limita a señalar que dicha decisión ratifica las violaciones a sus derechos constitucionales.
17. Por lo expuesto, solicita que se acepte su acción, que se declare la vulneración de los derechos invocados y que se dicten las medidas de reparación que correspondan.

b. Argumentos de la parte accionada

18. Mediante oficio No. 235-2022-SCM-CNJ de 15 de marzo de 2022, la secretaria relatora (e) de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó que el auto impugnado fue tramitado y resuelto por el ex conjuetz Carlos Teodoro Delgado Alonzo *“quien en la actualidad ya no ostentan (sic) cargo alguno”*.

c. Tercero con interés

19. El 23 de diciembre de 2021, compareció Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, en calidad de representante legal de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., señalando casillero y correo electrónico para notificaciones y manifestó su interés de que “*se mantenga la vigencia del acto impugnado*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

20. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción, se observa que la accionante alega la vulneración de varios derechos respecto de cada uno de los cargos planteados. Sin embargo, esta Corte considera que, para dar una respuesta adecuada, en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal, es pertinente conducir cada cargo al derecho que mejor se adecúa a las vulneraciones invocadas. En función de ello, y sobre la base de las alegaciones planteadas, el análisis se realizará de la siguiente forma:
- a. El argumento referente a la competencia del conjuer nacional para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación (párrafo 12 *supra*), se resolverá a través del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.
 - b. El argumento referente a la supuesta contradicción en que habría incurrido el conjuer nacional en el auto impugnado (párrafo 13 *supra*), se resolverá a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
 - c. Los argumentos referentes a que el conjuer aplicó una norma colombiana en el auto impugnado (párrafo 14 *supra*) y que realizó pronunciamientos de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación (párrafo 15 *supra*), serán resueltos a través del derecho a la seguridad jurídica.
21. Por otra parte, se descarta del análisis al auto de aclaración de 12 de julio de 2017, pues, pese a que se lo identifica como decisión judicial impugnada, no existen argumentos que, luego de un esfuerzo razonable, permitan a esta Corte evidenciar una alegación concreta respecto a posibles vulneraciones de derechos constitucionales dentro de esta decisión⁵.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente

22. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. Asimismo, el artículo 76 numeral 3 de la CRE establece que toda persona debe ser juzgada ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía constitucional del juez competente comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional, a quien la CRE y la ley le ha atribuido la facultad para conocer

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

y resolver determinados asuntos⁶.

23. Esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria; por lo que, adquiere relevancia constitucional cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria⁷, salvo que se impugne la competencia de autoridades judiciales de última instancia en cuyo caso la alegación de incompetencia aparecerá, por primera vez, ante la Corte Constitucional.
24. La accionante alega que el conjuer nacional no tenía competencia para resolver sobre la admisibilidad de su recurso de casación dado que la Sala Provincial ostentaba esta competencia y ya había admitido el recurso a trámite.
25. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la fase de admisión del recurso de casación está compuesta por dos momentos. El primero de ellos, conforme al artículo 7 de la Ley de Casación –norma aplicable al presente caso– implicaba que *“el órgano judicial respectivo”*⁸ examine si la decisión recurrida era objeto de casación, si el recurso había sido interpuesto oportunamente y si cumplía los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación⁹. En caso de que se cumplieran dichos requisitos, *“el juez o el órgano judicial respectivo, [...] concederá el recurso [...] y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia”*¹⁰. Una vez elevado el expediente opera el segundo momento en el cual, conforme al inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, *“la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación”*.
26. Asimismo, el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece como competencia de los conjueres *“[c]alificar, bajo su*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1598-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

⁸ Esto es, las Salas de las Cortes Provinciales y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario.

⁹ Artículo 7 de la Ley de Casación: *“[...] el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”*.

¹⁰ Art. 8 de la Ley de Casación: *“Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”*.

responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne [...]”. Es decir, la resolución definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación es competencia exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

27. Por consiguiente, de la revisión del auto impugnado se verifica que la admisibilidad del recurso de casación fue resuelta por un conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que, conforme se ha señalado en este apartado, era competente en razón de los artículos 8 de la Ley de Casación y 201 numeral 2 del COFJ. Por lo expuesto, no se observa vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

29. La Corte Constitucional ha señalado que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe atender al criterio rector de que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa¹¹. Para serlo, ésta necesariamente debe estar integrada por: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente¹².
30. La accionante argumenta que el conjuce nacional *“en un mismo párrafo afirma que la compareciente no ha indicado las normas que estima infringidas, [y...] más adelante acepta que dentro de la argumentación del recurso aparecen las normas”*. De modo que se identifica que la accionante alega la existencia de una motivación aparente por configurarse el vicio motivacional de incoherencia lógica que se presenta cuando existe una contradicción entre las premisas y las conclusiones de la fundamentación fáctica o de la fundamentación jurídica de una decisión¹³.
31. Al respecto, se debe tomar en cuenta que existe vulneración de la garantía de la motivación cuando se identifica incoherencia lógica *“solamente si, dejando de lado los*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74: *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.*

enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”¹⁴.

32. De la revisión del auto impugnado, se verifica que el congreso nacional se pronunció sobre la identificación de las normas que la recurrente estimó infringidas en los siguientes términos:

“omite especificar el segundo requisito que exige el Art. 6 de la Ley de la materia, este es la determinación de ‘las normas que se estima infringidas’, ya que no especifica normas infringidas en algún acápite, lo que realiza es un tipo de argumentación en la cual ahí sí (sic) determina normas, mas no existe algún orden, numeral o acápite que se señale con exactitud cuál (sic) son las normas que se estiman infringidas, [...] que la casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. [...] [E]s preciso que se delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia, aspectos legales que se han omitido”.

33. De lo anterior, no se verifica que exista contradicción en el análisis de la autoridad judicial demandada, pues explica que aun cuando la accionante se refirió a normas en su argumentación, debió precisar de manera puntual, concreta y exacta cuáles eran las normas que presuntamente habrían sido infringidas, conforme al artículo 6 de la Ley de Casación. Es decir, a criterio del congreso nacional, en el recurso de casación la accionante no identificó de forma clara cuáles serían las normas que consideró quebrantadas.

34. Sin perjuicio de lo anterior, el congreso nacional continuó el análisis del recurso, enunciando el artículo 6 de la Ley de Casación y consideró:

“causal PRIMERA [...] el compareciente ataca la sentencia con el vicio de la ‘errónea interpretación’, pero al momento de sustentarlo, no realiza el análisis lógico jurídico del (sic) como esa errónea interpretación ha sido determinante para la decisión en la sentencia, [...] no existe argumentación ni mucho menos se explica cuál es el espíritu de la norma y de qué forma errada el Tribunal Provincial lo ha acogido, por lo que este cargo no cuenta con sustento jurídico. En el mismo sentido, con la causal primera invoca el vicio de ‘falta de aplicación’, pero no realiza el análisis lógico jurídico de cómo esta falta de aplicación ha sido determinante para la decisión en la sentencia para hacer uso de este vicio se lo debe realizar con mucho detalle, argumentando única y exclusivamente como la falta de aplicación de las normas, han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia, lo cual no realiza el compareciente, [...] porque de modo general la falta de aplicación de una de las normas conlleva a la aplicación indebida de otras y en la fundamentación no expresa las razones por las cuales induce a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente a fin de que el Tribunal de Casación pueda aplicar las que dejaron de aplicar [...]”.

“CAUSAL QUINTA [...] analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, [...] la recurrente de forma

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 76.

errada al comenzar su exposición señala que la motivación la exige el Art 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no es correcto [...] ya que el mencionado artículo es el derecho de recurrir, mas no sobre la motivación, que como se aprecia en el proceso lo ha ejercido ampliamente, tal es el caso que incluso ha llegado hasta interponer el presente recurso de casación. En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación”.

35. Asimismo, en el decisorio del auto impugnado, consta:

“la casacionista no llega a realizar el ejercicio argumentativo que permita desarrollar la proposición jurídica completa, la relación entre las normas que se ha existido (sic) errónea interpretación y falta de aplicación en la causal primera; pues su fundamentación se torna una especie de alegato de instancia más no de casación, como era la obligación de realizarlo, a su vez en la causal quinta no expresa donde existe la falta de motivación en la sentencia, por lo que en basamento a la doctrina y jurisprudencia invocada y por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación vigente a la fecha de inicio de la causa [...] INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN”.

36. De lo anterior, se desprende que el auto impugnado se refirió a las causales invocadas por la accionante y para justificar la inadmisión del recurso explicó por qué el mismo no cumplía los requisitos necesarios para ser admitido en función de las normas de la Ley de Casación, sin que se evidencie una incoherencia lógica que afecte la suficiencia de motivación del auto.

37. En consecuencia, esta Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

38. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

39. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

40. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta

o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁵.

41. En primer lugar, la accionante argumenta que el conjuetz nacional aplicó el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia pese a que la recurrente solo estaba sujeta a normas ecuatorianas.
42. Al respecto, en el auto impugnado se encuentra que el conjuetz nacional señaló:

“La casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. La legislación colombiana en este aspecto ha equiparado el recurso de casación a una demanda, de lo cual es muestra el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia [...]. Es demanda porque en ese documento se determinan cuáles serán los puntos a los que se ha de referir el fallo, en análoga forma a como el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano establece que la demanda, en instancia, contiene el pedido, solicitud o pretensión que será materia principal del fallo, por lo que los jueces no podrán pronunciarse sobre requerimientos que no hayan sido incluidos en esa demanda. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación”.

43. De la cita precedente se desprende que el conjuetz nacional hizo referencia a una norma colombiana para explicar de forma general y abstracta en qué consiste un recurso de casación. No se verifica que haya aplicado dicha norma para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la accionante en concreto y más bien se observa que aplicó normas de la Ley de Casación¹⁶. Por ello, se descarta que exista una vulneración al derecho a la seguridad jurídica respecto de este cargo.
44. En segundo lugar, la accionante estima que el conjuetz nacional vulneró este derecho pues realizó pronunciamientos de fondo en la fase de admisión del recurso de casación.
45. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ya ha establecido que las autoridades que integran la Corte Nacional de Justicia están obligadas a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación¹⁷. Así, la etapa de admisión del recurso está limitada a la revisión de los requisitos formales establecidos en la ley, para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados. En cambio, en la etapa de sustanciación corresponde, por regla general, efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se deben analizar los yerros alegados

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

¹⁶ El conjuetz nacional aplicó los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación de la accionante.

¹⁷ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

y admitidos a trámite y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida¹⁸.

46. Conforme consta en el párrafo 34 *supra*, el conjuerz nacional, respecto de la falta de motivación alegada al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, manifestó:

“En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación. Se hace hincapié que la fundamentación implica justificar la decisión mediante razonamientos críticos, valorativos, lógicos con base en los presupuestos fácticos y normativos del caso, es decir que estas normas o principios jurídicos deben ser pertinentes a la aplicación de los antecedentes de hecho que se encuentren dentro del proceso” (énfasis añadido).

47. Así, esta Corte verifica que, en efecto, el conjuerz nacional emitió pronunciamientos sobre el fondo del recurso de casación al señalar que la sentencia recurrida estaba motivada, en lugar de limitarse a revisar si a partir de la argumentación de la accionante, correspondía admitir el recurso a trámite. Es decir, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que habilita únicamente la realización de un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma.
48. Ahora bien, por regla general, el derecho a la seguridad jurídica adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, acarrea la afectación de preceptos constitucionales, conforme consta en el párrafo 40 *supra*. En esa línea, esta Corte verifica que en el presente caso la transgresión al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación incidió en el derecho a recurrir de la accionante puesto que la autoridad judicial, al haber inadmitido el cargo alegado al amparo de la causal quinta con base en un análisis que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso, impidió que el asunto cuestionado de la sentencia recurrida sea analizado por la Sala de la Corte Nacional competente¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1914-16-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 28.

¹⁹ El derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos. Por lo que, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25 y sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que “[l]a posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1495-16-EP/21 de 09 de junio de 2021, párr. 24.

49. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el conjuer nacional, al realizar un pronunciamiento de fondo durante la fase de admisibilidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
50. Toda vez que solo se verificó la vulneración de derechos respecto del pronunciamiento judicial al cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación -mas no respecto del resto del auto impugnado- resulta improcedente ordenar que se realice un nuevo examen de admisibilidad de todos los cargos alegados. Por ello, en virtud de que en casación el análisis de las causales alegadas es independiente entre sí, siendo posible una admisión parcial del recurso, solo corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento respecto del cual se ha identificado una vulneración de derechos²⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2081-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de 21 de junio de 2017, expedido por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
3. Dejar sin efecto el auto de 21 de junio de 2017, únicamente en la parte referente al pronunciamiento sobre el cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y ordenar que, previo sorteo, un nuevo conjuer se pronuncie exclusivamente sobre la admisibilidad de dicho cargo.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces

²⁰ Véase la sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, decisorio numeral 3 literal a).

Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Joel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 2081-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día miércoles 29 de junio de 2022.
2. En la sentencia 2081-17-EP/22, el voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica. El razonamiento del voto de mayoría fue el siguiente:

45. Conforme consta en el párrafo 34 supra, el conjuer nacional, respecto de la falta de motivación alegada al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, manifestó:

“En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación. Se hace hincapié que la fundamentación implica justificar la decisión mediante razonamientos críticos, valorativos, lógicos con base en los presupuestos fácticos y normativos del caso, es decir que estas normas o principios jurídicos deben ser pertinentes a la aplicación de los antecedentes de hecho que se encuentren dentro del proceso (énfasis añadido)”.

46. Así, esta Corte verifica que, en efecto, el conjuer nacional emitió pronunciamientos sobre el fondo del recurso de casación al señalar que la sentencia recurrida estaba motivada, en lugar de limitarse a revisar si a partir de la argumentación de la accionante, correspondía admitir el recurso a trámite. Es decir, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que habilita únicamente la realización de un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma.

47. Ahora bien, por regla general, el derecho a la seguridad jurídica adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, acarrea la afectación de preceptos constitucionales, conforme consta en el párrafo 40 supra. En esa línea, esta Corte verifica que en el presente caso la transgresión al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación incidió en el derecho a recurrir de la accionante puesto que la autoridad judicial, al haber inadmitido el cargo alegado al amparo de la causal quinta con base en un análisis que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso, impidió que el asunto cuestionado de la sentencia recurrida sea analizado por la Sala de la Corte Nacional competente.

48. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el conjuer nacional, al realizar un pronunciamiento de fondo durante la fase de admisibilidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

3. Como se puede observar, el voto de mayoría consideró que la vulneración al derecho a la seguridad jurídica se produjo en razón de que el conjuer nacional se extralimitó en sus funciones al haber emitido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación.
4. Coincido con el razonamiento relativo a que un análisis de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, difiero con la sentencia de mayoría toda vez que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, existen ciertos supuestos en los cuales una extralimitación de funciones de los conjueres y conjueras nacionales en la fase de admisibilidad no es suficiente para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
5. En la sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, la Corte Constitucional decidió que:

si bien este Organismo ha podido constatar que la autoridad judicial demandada ha hecho una sola afirmación que parecería rebasar el umbral de la admisión y adentrarse en un estudio de fondo del recurso de casación, en el sentido de pronunciarse sobre el contenido de la sentencia recurrida; a saber, la frase en la cual, la autoridad demandada indica que “no cabe duda que la Sala de instancia se pronunció sobre la aplicabilidad de dicho artículo”. Este Organismo estima que dicho pronunciamiento obedece a una naturaleza complementaria (obiter dictum), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuer de la Corte Nacional para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación, respecto de los cuales la autoridad judicial impugnada concluyó: “Todos estos condicionamientos ineludibles para la procedencia del cargo por falta de aplicación al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, no constan en la fundamentación, lo que hace inadmisibile la imputación formulada” (ratio decidendi).

6. En similar sentido, en la sentencia No. 1127-17-EP/22 la Corte estableció que:

este Organismo observa que la afirmación del conjuer de la Corte Nacional parecería superar los límites de la fase admisión, ahondando en un análisis de fondo del recurso de casación respecto al vicio alegado. Esto al existir un pronunciamiento acerca del contenido de la sentencia recurrida y el auto que niega la aclaración, en particular, al indicar que “se puede evidenciar que el contenido de la sentencia es claro al determinar con exactitud lo acusado por el recurrente.

Esta Corte considera que aquel pronunciamiento tiene una naturaleza complementaria (obiter dictum) que no se opone al análisis y a los fundamentos principales, de naturaleza formal, en los cuales el conjuer basó su decisión de inadmitir el cargo en relación al vicio que alegó la compañía. Estos son, constatar el incumplimiento de una carga argumentativa adecuada y los elementos que se requieren para la admisibilidad del recurso de casación

respecto a esta causal. De lo cual, el conjuer de la Corte Nacional infirió que “solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo del caso tercero del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto el caso propuesto no procede (ratio decidendi).

7. Conforme se puede observar, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que, ante un pronunciamiento que corresponda a un análisis de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad, se debe verificar si dicho pronunciamiento tiene una naturaleza complementaria (*obiter dictum*), que no contrarresta ni se opone a las razones principales en las cuales los conjueres y conjueras nacionales basan su decisión de inadmitir un cargo.
8. En el caso que nos ocupa, al analizar la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuer nacional determinó que:

*al acusar la cual quinta con referencia a la falta de requisitos, en este caso la falta de motivación, esta es la explicación razonada de eh qué parte existe falta de motivación en la sentencia, es decir se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque la sentencia no este conforme al criterio de la compareciente, esta no significa que exista la falta de motivación, a su vez, la recurrente de forma errada al comenzar su exposición señala que la motivación la exige el Art 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual 110 es conecto, si está alegando falta de motivación, ya que el mencionado artículo es el derecho de recurrir, mas no sobre la motivación, que como se aprecia en el proceso lo ha ejercido ampliamente, tal es el caso que incluso ha llegado hasta interponer el presente recurso de casación. **En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad, pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible como para que falten los requisitos de la motivación** (el resaltado no es parte del original).*

9. Del auto de inadmisión impugnado se desprende que el conjuer nacional efectuó un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación al indicar que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente motivada. Ahora bien, el conjuer nacional indicó otros motivos por los cuales la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación no se encontraba debidamente fundamentada, a saber: (i) la causal no estaba debidamente estructurada porque la recurrente debía justificar “cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque la sentencia no este conforme al criterio de la compareciente, esta no significa que exista la falta de motivación”, (ii) de manera errada, la casacionista señaló que la garantía de motivación se encuentra exigida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, a pesar de que este artículo se refiere a la garantía de recurrir, y (iii) la casacionista no demostró en su recurso de casación de casación “en qué forma la sentencia no es lógica, cuál es

la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible como para que falten los requisitos de la motivación”.

10. Por consiguiente, si bien concuerdo en que el conjuetz nacional emitió un pronunciamiento de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación, disiento respetuosamente del voto de mayoría por cuanto considero que el conjuetz nacional estableció otras razones por las cuales la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación no había sido debidamente fundamentada por parte de la accionante. Por ello, considero que dicho pronunciamiento de fondo obedece a una naturaleza complementaria, que no contrarrestó ni se opuso a las tres razones constantes en el párrafo anterior, en las cuales el conjuetz basó su decisión de inadmitir el cargo relativo a la causal quinta. Por lo expuesto, estimo que no se debió declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
11. Por las razones expuestas, de manera respetuosa, me aparto del análisis según el cual el voto de mayoría declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; producida a raíz de la extralimitación de funciones del conjuetz nacional, al haber efectuado un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación en fase de admisibilidad.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.07.22 18:10:50
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 29 de junio de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **2081-17-EP**, en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Leticia Maricela Salinas González ("**accionante**") en contra del auto de admisión de 21 de junio de 2017, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional. En dicho auto, el conjuer resolvió inadmitir el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que el auto vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque su efecto trae consecuencia en el ejercicio a un derecho a un recurso. En atención a que mi criterio no coincide con la sentencia de mayoría con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:

II. Análisis

3. El presente voto identifica que no se configura una grave vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, cuando el conjuer verifica el cumplimiento de los requisitos de del recurso de casación y justifica su decisión de inadmitirlo de manera suficiente. Asimismo, la existencia de errores en la motivación que son intrascendentes para la decisión no lesiona los derechos constitucionales y consecuentemente es improcedente emitir una reparación. Además, en el presente caso, estimo que la decisión debió analizar únicamente el derecho a la motivación, dado que otros cargos, relativos a la seguridad jurídica y al derecho a recurrir, no cuentan con un argumento claro y completo.

II.a Sobre los derechos alegados como vulnerados

4. En la demanda de acción extraordinaria de protección las principales alegaciones de la accionante acusan una supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes aspectos:
 - i) vulneración al requisito de razonabilidad "*...en el momento en el que inserta normativa colombiana para resolver el asunto, lo que conlleva la inaplicación de derecho a la seguridad jurídica, tanto más que el juzgador accionado pretende realizar un tipo e mixtura entre el Código de Procedimiento Civil Colombiano y ecuatoriano...*".

ii) vulneración al requisito de razonabilidad "...cuando de una parte afirma que la compareciente no ha consignado las normas de derecho que estima infringidas en el recurso, pero más adelante en el mismo auto indica que estas normas se hallan en la argumentación del recurso, esta afirmación deja sin piso cualquier tipo de argumentación ya que contradice el postulado de la lógica formal de no contradicción".

iii) vulneración al requisito de comprensibilidad pues "...éste no ha sido redactado de tal forma que el auditorio social pueda realizar un control sobre el mismo tornándose con ello en inexplicable y en consecuencia en inmotivado"

5. En relación con el derecho a la seguridad jurídica la accionante señala: *"De lo anotado es evidente que la seguridad jurídica se ha visto vulnerada el juez (sic) demandado el momento en que dejó de aplicar la norma infra constitucional de la forma en cómo el legislador lo ha previsto, vulnerando con ello las normas jurídicas, previas, claras y públicas que el Estado ha previsto para el caso en concreto"*.
6. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara y completa en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.
7. Con base en la jurisprudencia que configura los elementos de un argumento claro y completo sobre la vulneración de un derecho constitucional, considero que, únicamente la alegación sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuenta con una argumentación mínimamente completa y solamente este derecho debe ser analizado.
8. Ello no sucede con la alegación referida a la seguridad jurídica en la que, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no se identifica un argumento mínimamente claro sobre el cual se pueda emitir un pronunciamiento. En este sentido, es improcedente emitir un pronunciamiento relativo a la seguridad jurídica en el caso concreto.

II.b Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

9. En atención a las alegaciones sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se verifica lo siguiente:

- i) El conjuez en el acápite cuarto del auto de admisión si bien hace una referencia doctrinaria y comparativa de la legislación colombiana con la ecuatoriana, al momento de realizar el análisis de admisibilidad aplica los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación, vigente en la época.
- ii) La autoridad accionada examinó las causales primera y quinta que fueron propuestas por la recurrente. Acerca de la **causal primera**, sobre la errónea interpretación concluyó que *" ya que no existe argumentación ni mucho menos se explica cuál es el espíritu de la norma y de qué forma errada el Tribunal Provincial lo ha acogido, por lo que este cargo no cuenta con sustento jurídico"*. En relación a la **causal quinta**, el conjuez resolvió lo siguiente: *"Pero al acusar la cual quinta con referencia a la falta de requisitos, en este caso la falta de motivación, esta es la explicación razonada de en qué parte existe falta de motivación en la sentencia, es decir se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada..."*.
- iii) En el auto el conjuez realizó un análisis sobre los requisitos de admisibilidad de cada una de las causales alegadas por la recurrente y concluyó que ninguna de estas cumple con los presupuestos requeridos por la Ley de Casación, y en consecuencia fueron descartadas.
10. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente. Ello, debido a que el conjuez analizó las dos causales propuestas por la parte accionante y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación, calificando al recurso de inadmisibile. El conjuez señaló que el recurrente no justificó el yerro en la aplicación de la norma, ni la configuración de la falta de motivación. De allí que el conjuez en el auto impugnado no solo se pronunció respecto de los cargos casacionales de la parte accionante, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.
11. Vale destacar que, en casos análogos, en las cuales se acusó al conjuez de rebasar el umbral de la admisión por una sola afirmación, esta Corte consideró lo siguiente: *"...dicho pronunciamiento obedece a una naturaleza complementaria (obiter dictum), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuez de la Corte Nacional para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación"*.¹
12. En síntesis, no estoy de acuerdo con la decisión de mayoría, de analizar y declarar vulnerado del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que éste derecho no contaba con argumentación suficiente para ser analizado. Además, el auto impugnado contó

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2543-16-EP/21, párrafo 24, emitida el 18 de agosto de 2021.

con motivación suficiente y, por lo tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

13. Finalmente, considero que la Corte Constitucional no debe invalidar parcialmente un auto de inadmisión de un recurso de casación, cuando no existen vulneraciones a derechos constitucionales.

III. Decisión

14. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, resuelvo:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **2081-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 08:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 2081-17-EP/22 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 29 de junio de 2022.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por Leticia Maricela Salinas González (“accionante”) dentro del proceso No. 17310-2013-0305, signado ante la Corte Constitucional con el No. 2081-17-EP.
3. La Corte resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, (i) declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de 21 de junio de 2017 emitido por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, (ii) deja sin efecto esta decisión judicial solamente en lo referente al pronunciamiento del conjuez sobre el cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y (iii) ordena que, previo sorteo, un nuevo conjuez se pronuncie únicamente respecto a la admisibilidad de tal cargo del recurso de casación.
4. Para llegar a esta decisión, en el análisis de la sentencia se sostiene que el conjuez nacional emitió pronunciamientos respecto al fondo del recurso de casación al señalar en el auto de inadmisión que la sentencia recurrida estaba motivada y se verifica una transgresión al numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Asimismo, se determina que tal transgresión incidió en el derecho a recurrir dado que, al haberse inadmitido el cargo en relación con la causal quinta con base en un análisis que no corresponde en la fase de admisión, se impidió que el recurso sea analizado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
5. Estoy en desacuerdo el análisis y la conclusión respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de las consideraciones planteadas a continuación.
6. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar su vulneración se debe comprobar “*si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree (sic) como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*”¹
7. La accionante alega que el conjuez en realizó un análisis de fondo al indicar que la sentencia recurrida se encontraba motivada; frente a lo cual, en la sentencia de mayoría se conduce el análisis al derecho a la seguridad jurídica.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 52; sentencia No. 1488-17-EP/21, párr. 25.

8. De la revisión del auto impugnado, el conjuetz nacional decidió no admitir el recurso de casación interpuesto en virtud de que *“la casacionista no llega a realizar el ejercicio argumentativo que permita desarrollar la proposición jurídica completa, la relación entre las normas que se ha existido errónea interpretación y falta de aplicación en la causal primera (...), a su vez en la causal quinta no expresa donde existe la falta de motivación en la sentencia, (...) por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación”*.
9. Respecto a la causal quinta alegada en el escrito que contiene el recurso de casación, el conjuetz nacional manifestó que *“se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada (...)”*.
10. Es decir, en relación con tal alegación de la recurrente, el conjuetz explicó cómo se debe fundamentar el cargo al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, para inferir que *“la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible”*; esto es, al no haber establecido una debida argumentación en la cual respalde la causal invocada, el conjuetz concluye que no se han cumplido los requisitos formales para la interposición del recurso.
11. Si bien se observa que el conjuetz, al pronunciarse sobre el caso quinto, señaló que *“la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (...), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivada”*, considero que es una afirmación de carácter complementario (*obiter dictum*) que no contradice a los fundamentos y conclusiones principales (párrafo 9 y 10 *supra*), de carácter formal, que efectúa el conjuetz de la Corte Nacional para arribar a la decisión de inadmitir el recurso de casación *“por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales” (ratio decidendi)*².
12. Por consiguiente, estimo que la breve alusión a la motivación de la sentencia que efectúa el conjuetz nacional en el auto impugnado, no acarrea un vulneración del derecho a la seguridad jurídica y, por ende, tampoco se configura una vulneración a otro precepto constitucional por parte de la autoridad judicial, en virtud de que, se constata que el examen de los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, que corresponde en la fase de admisibilidad del recurso, fue efectivamente realizado por un conjuetz de la Corte Nacional en base una justificación que se sustentó en que no hubo un ejercicio argumentativo al alegar las causales primera y quinta (falta de motivación) del recurso de casación.

² Esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 24 y la sentencia No. 1127-17-EP/22, párr. 56.

13. La Corte Constitucional ha manifestado que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, público y formal, por lo cual, para que el mismo prospere resulta necesario que esté revestido de condicionamientos previstos en la ley para su presentación, tramitación y resolución.³ Es así que, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales (párrafo 8 *supra*) es lo que impidió que el asunto sea analizado por la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia.
14. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo con el voto de mayoría y considero que no correspondía aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 2081-17-EP, sino desestimarla.



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES**

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional, sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; sentencia No.1399-15-EP/20, párr. 17;
o. 2106-16-EP/21, párr. 31

**Caso Nro. 2081-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES; y el día viernes veintidos de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN, juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO; y el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos por juez/a constitucional, JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 6-22-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de agosto del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de Actos Administrativos

LEGITIMADO ACTIVO: René Alejandro Zambrano Yépez

CORREOS ELECTRÓNICOS: gerencia@legalti.pro, info@legalti.pro,
yrazy87@yahoo.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 66.15, 66.25, 66.29, 76.3, 132, 226 y 383 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por el fondo del Acuerdo Ministerial No. 69 que expide el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País; y solicita la suspensión provisional de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 24 de agosto de 2022.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 57-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 08 de agosto del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Carlos Alberto Loaiza Montero, en calidad de presidente y representante legal de la Cámara de Comercio de Quito.

CORREOS ELECTRÓNICOS: presidencia@lacamaradequito.com;
egrijalva@lacamaradequito.com; eneira@gvn.com.ec; y
vanesa.aguirre@andradeaguirre.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 82 y 120.13 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RL-2021-2023-053, de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional; y solicita la suspensión temporal de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 24 de agosto de 2022.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



IABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.